

DESPACHO COMISORIO 2019-0017

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Zipaquirá, 1-3 JUL 2020

✓ Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta el contenido del memorial allegado por el señor apoderado judicial de la parte interesada, el Juzgado

RESUELVE:

1. DEVOLVER SIN DILIGENCIAR el Despacho Comisorio No. 017 de fecha 8 de agosto de 2019, al Juzgado Primero de Familia de Zipaquirá (Cundinamarca).
2. Para tal efecto líbrese el oficio respectivo, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

La Señora Juez,


SANDRA MÉRIDA AGUILAR NIÑO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ZIAPAQUIRA
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA A LAS PARTES POR
ANOTACION
HECKA EN EL ESTADO No. 021 RUCOHOY
A LA HORA DE LAS 9 AM
LA SECRETARIA
1-06 JUL 2020



DESPACHO COMISORIO 2019-0150

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Zipaquirá, - 3 JUL 2020

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho RESUELVE:

1. Tener por agregados al expediente las documentales relacionadas en memorial que precede.
2. Sin embargo y como quiera que con las mismas no se logra la identificación plena del inmueble objeto de medida cautelar, se le solicita a la señora apoderada judicial de la parte interesada allegar boletín de nomenclatura del bien; lo anterior es necesario a fin de lograr la correcta evacuación de la presente comisión.

NOTIFIQUESE,
La Señora Juez,

SANDRA MÉRIDA AGUILAR NIÑO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRA
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA A LAS PARTES POR
ANOTACION
HECHA EN EL ESTADO No. 021 HAYDHOY
A LA HORA DE LAS 8 A.M. - 6 JUL 2020
LA SECRETARIA



DIVISORIO 2019-0531

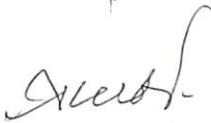
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Zipaquirá, 3 - JUL 2020

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho RESUELVE:

TENER por agregada al expediente la comunicación proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá (Cundinamarca), su contenido se pone en conocimiento de los interesados para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE,

La Señora Juez,


SANDRA MÉRIDA AGUILAR NIÑO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRA
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA A LAS PARTES POR
ANOTACION
HECHA EN EL ESTADO No. 021 FINDOHOY
ALA HORA DE LAS 8 A.M
LA SECRETARIA - 6 JUL 2020



DIVISORIO 2019-0531

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Zipaquirá, 3 - JUL 2020

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho RESUELVE:

TENER por agregada al expediente la comunicación que precede; para todos los efectos las partes deberán estarse a lo dispuesto en auto de la misma fecha.

NOTIFIQUESE,

La Señora Juez,

SANDRA MÉRIDA AGUILAR NIÑO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRA
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA A LAS PARTES POR
ANOTACION
HECHA EN EL ESTADO No. 021 RMDDHNY
ALA HORA DE LAS 9:48 - 6 JUL 2020
LA SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Zipaquirá, 03 JUL 2020

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que en el auto de fecha 22 de enero de 2.020, se incurrió en error en el señalamiento de los honorarios del secuestre y agencias en derecho.

Por lo anterior, a fin de evitar mayores traumatismos de conformidad, el Juzgado

RESUELVE:

CORREGIR el auto de fecha 22 de enero de 2.020 de la siguiente manera:

Se señalan como honorarios provisionales la suma de \$ 400.000[~]

QUINTO: Se condena a la parte demandada al pago de las agencias en derecho en la suma de 1.000.000[~] a favor de la parte demandante.

En lo demás el auto de fecha 22 de enero de 2020 queda incólume.

El presente proveído hace parte integral del auto que se corrige, por lo tanto notifíquese en igual forma.

2. En cuanto a la solicitud obrante a folio 75 y ss. en lo que respeta a la citación a audiencia de conciliación, las partes deberán estarse a lo dispuesto en auto de fecha 22 de enero de 2.020, lo anterior teniendo en cuenta que el presente proceso *declarativo especial* se ciñe a lo preceptuado en los artículos 409 y ss del Código General del Proceso, lo que conlleva a que una vez integrado el contradictorio y vencido el término correspondiente sin que se alegue pacto de indivisión en la contestación de la demanda se procederá a decretar la venta en pública subasta o la división de ser posible.

Sin embargo se les recuerda a las partes que están facultadas para llegar a un acuerdo extraproceso respecto de sus diferencias.

Notifíquese,

La Señora Juez,

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRA
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA A LAS PARTES POR
ANUNCIO
RECIBO EN EL ESTUDIO N. 021 SANDRINI
ALA HORA DE LAS 8:42 - 6 JUL 2020
LA SECRETARÍA


SANDRA MÉRIDA AGUILAR NIÑO



119

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Zipaquirá, 3 JUL 2020

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que en el auto de fecha 12 de febrero de 2.020, se incurrió en error mecanográfico en la transcripción de las fechas de vencimiento de las cuotas en mora.

Así mismo que el artículo 286 del Código General del Proceso establece: *Corrección de errores aritméticos y otros: "Toda providencia en que se hay incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el Juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte mediante auto"*.

Por lo anterior, a fin de evitar mayores traumatismos de conformidad, el Juzgado

RESUELVE:

CORREGIR los numerales 1.1 y 1.3. del auto de fecha 12 de febrero de 2.020 de la siguiente manera:

1. PAGARÉ No. 1080180230

1.1. Por concepto de los capitales de las cuotas en mora que a continuación se describen su valor y fecha de exigibilidad y que arrojan un total de DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$2.749.548,39 M/CTE)

NÚMERO CUOTA	CAPITAL	VENCIMIENTO
1	\$249.962,53	5 DE MARZO DE 2.019
2	\$249.962,53	5 DE ABRIL DE 2019
3	\$249.962,53	5 DE MAYO DE 2019
4	\$249.957,60	5 DE JUNIO DE 2019
5	\$249.957,60	5 DE JULIO DE 2019
6	\$249.957,60	5 DE AGOSTO DE 2019
7	\$249.957,60	5 DE SEPTIEMBRE DE 2019
8	\$249.957,60	5 DE OCTUBRE DE 2019
9	\$249.957,60	5 DE NOVIEMBRE DE 2019
10	\$249.957,60	5 DE DICIEMBRE DE 2019
11	\$249.957,60	5 DE ENERO DE 2020
Total	\$2.749.548,39	

1.3. Por lo intereses de plazo liquidados a la tasa del 11.00% efectivo anual liquidados sobre el capital insoluto a la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas en mora y hasta la fecha de presentación de la demanda, correspondiente a la suma de CINCO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
ZI PAQUIRA

MILLONES SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON
CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$5.063.652,04 M/CTE).

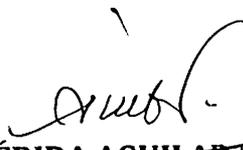
NÚMERO CUOTA	CAPITAL	VENCIMIENTO
1	\$271.356,57	5 DE MARZO DE 2.019
2	\$489.054,37	5 DE ABRIL DE 2019
3	\$486.871,05	5 DE MAYO DE 2019
4	\$484.687,73	5 DE JUNIO DE 2019
5	\$482.504,45	5 DE JULIO DE 2019
6	\$480.321,17	5 DE AGOSTO DE 2019
7	\$478.137,90	5 DE SEPTIEMBRE DE 2019
8	\$475.954,62	5 DE OCTUBRE DE 2019
9	\$473.771,34	5 DE NOVIEMBRE DE 2019
10	\$471.588,06	5 DE DICIEMBRE DE 2019
11	\$469.404,78	5 DE ENERO DE 2020
Total	\$5.063.652,04	

En lo demás el auto de fecha 12 de febrero de 2020 queda incólume.

El presente proveído hace parte integral del auto que se corrige, por lo tanto notifíquese en igual forma.

Notifíquese,

La Señora Juez,


SANDRA MÉRIDA AGUILAR NIÑO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ZI PAQUIRA
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA A LAS PARTES POR
ANOTACION
HECHO EN EL ESTADO No. 021 BUENO HOY
ALA HORA DE LAS 8 A.M.
LA SECRETARIA
6 JUL 2020



139

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO 2019-0287

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Zipaquirá, _____ = 3 JUL 2020 _____

En atención al contenido del oficio remitido por el CENTRO DE CONCILIACIÓN ARMONIA CONCERTADA y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 545 y s.s. del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. DECRETAR la suspensión del presente proceso hasta el día 02 de abril de 2.020 inclusive.
2. Comunicar la presente decisión a la parte demandante. Líbrese telegrama.

NOTIFÍQUESE

La Señora Juez,

SANDRA MÉRIDA AGUILAR NIÑO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ZI PAQUIRA
EL AMTO ANTERIOR SE NOTIFICA A LAS PARTES POR
ANOTACION
HECKA EN EL ESTADO No. 021 FIADO HOY
A LA HORA DE LAS 8 A.M
LA SECRETARIA - 6 JUL 2020



PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO 2019-0554

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Zipaquirá, 1- 3 JUL 2020

Inscrito como se encuentra el embargo sobre el predio como se certifica en el anterior oficio remitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá, identificado con la matrícula inmobiliaria número **176-128752** aportados los linderos generales y especiales, decretado ya el secuestro, conforme lo dispuesto en el artículo 38 del Código General del Proceso para la práctica de esta medida se comisiona con amplias facultades, a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE ZI PAQUIRÀ (CUNDINAMARCA).

Librese despacho comisorio con los insertos del caso.-

Se designa como secuestre a Traslugen Ltda. quien hace parte integral de la lista de auxiliares de la justicia.

Se señalan como honorarios provisionales la suma de \$ 200.000

Por parte del comisionado se REQUIERE para que dentro de su actuación acredite la comunicación al señor secuestre aquí mencionado, a fin de cumplir con lo establecido en el inciso 4º del numeral 1º del artículo 48 del Código General del Proceso, recordando que este solo puede ser relevado en los casos en que la norma procesal lo permita, so pena de verse avocado a las sanciones correspondientes.

Fuente normativa: Artículos 37 a 40, 593 y siguientes Código General del Proceso; Artículos 2322 a 2340 Código Civil.

NOTIFÍQUESE

La Señora Juez,

SANDRA MÉRIDA AGUILAR NIÑO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Zipaquirá, 1-3 JUL 2020

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho RESUELVE:

TENER por agregadas al expediente las certificaciones que preceden, su contenido téngase en cuenta dentro de la oportunidad correspondiente.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

SANDRA MÉRIDA AGUILAR NIÑO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRA

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION
HECHA EN EL ESTADO No. 021 FIJADO HOY

A LA HORA DE LAS 8 A.M.

- 6 JUL 2020

FABIO ISMAEL MURCIA GODDY
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Zipaquirá, 3 JUL 2020

Visto el anterior informe secretarial, téngase en cuenta que la parte demandada se encuentra notificada del auto que libró mandamiento de pago y dentro del término guardó silencio.

En consecuencia, y por cuanto se encuentran reunidos los requisitos exigidos por la normatividad procesal, toda vez que el extremo demandado se encuentra legalmente notificado del mandamiento de pago y dentro del término oportuno no presentó excepciones, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ,

R E S U E L V E:

- 1.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución conforme se dispuso en el auto de mandamiento de pago.
- 2.- **ORDENAR** el remate y avalúo de los bienes que se encuentren legalmente embargados y de los que posteriormente sean objeto de esta medida.
- 3.- **PRACTICAR** la liquidación del crédito en la forma prevista en la norma que se mencionará, teniendo en cuenta los abonos aplicables a la obligación hechos por el demandado.
- 4.- **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Por secretaría practíquese la liquidación de costas de esta ejecución, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 900.000 MCT/E

NOTIFÍQUESE

La Señora Juez,


SANDRA MÉRIDA AGUILAR NIÑO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPACOTERA
EL APTO ANTERIOR SE NOTIFICA A LAS PARTES POR
ANOTACION
HECHA EN EL ESTADO NO. 021 QUADROCH
A LA HORA DE LAS OCHO
LA SECRETARIA
E 6 JUL 2020



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR 2019-0064

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Zipaquirá, 3 JUL 2020

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho RESUELVE:

Por secretaría actualícese el oficio número 626 de fecha 04 de junio de 2.019, a fin de que sea tramitado por la parte actora.

NOTIFIQUESE,

La Señora Juez,

SANDRA MÉRIDA AGUILAR NIÑO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRA
EL ANTO ANTERIOR SE NOTIFICA A LAS PARTES POR
ANOTACION
HECHA EN EL ESTADO No. 021 FJADO HOY
ALA HORA DE LAS 8 AM
LA SECRETARIA 6 JUL 2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Zipaquirá, 3 - JUL 2020

En consideración a que la presente demanda reúne los requisitos de forma que le son propios y a ella se aportaron las exigencias consagradas en la Ley procesal y sustancial, el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR mandamiento ejecutivo en la modalidad de MÍNIMA CUANTÍA - ÚNICA INSTANCIA a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL LAS ACACIAS CLUB HOUSE P.H. contra la sociedad CONSTRUCTORA RMG S.A.S. para que esta pague a aquella dentro de los cinco (05) días siguientes a partir de la notificación de ese auto, las siguientes sumas de dinero.

CERTIFICACIÓN

1. Por concepto de las **CUOTAS ORDINARIAS DE ADMINISTRACIÓN**, que a continuación se describe su valor y que arrojan un total de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTY NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$4.399.000 M/CTE).

FECHA EXPENSA	VALOR	CUOTA EXTRAORDINARIA	ABONO	FECHA DE LIMITE DE PAGO
MARZO 2017	\$ 91.000	\$94.000		31-02-2017
ABRIL 2017	\$ 91.000			30-04-2017
MAYO 2017	\$ 91.000			30-05-2017
JUNIO 2017	\$ 91.000			30-06-2017
JULIO 2017	\$ 91.000			31-07-2017
AGOSTO 2017	\$ 91.000			31-08-2017
SEPTIEMBRE 2017	\$ 91.000			30-09-2017
OCTUBRE 2017	\$ 91.000			31-10-2017
NOVIEMBRE 2017	\$ 91.000			30-11-2017

DICIEMBRE 2017	\$ 91.000			31-12-2017
ENERO 2018	\$ 91.000			31-01-2018
FEBRERO 2018	\$ 91.000			28-02-2018
MARZO 2018	\$ 91.000			31-02-2018
ABRIL 2018	\$ 91.000			30-04-2018
MAYO 2018	\$95.000			30-05-2018
JUNIO 2018	\$95.000			30-06-2018
JULIO 2018	\$95.000			31-07-2018
AGOSTO 2018	\$95.000			31-08-2018
SEPTIEMBRE 2018	\$95.000			30-09-2018
OCTUBRE 2018	\$95.000			31-10-2018
NOVIEMBRE 2018	\$95.000			30-11-2018
DICIEMBRE 2018	\$95.000			31-12-2018
ENERO 2019	\$95.000			31-01-2019
FEBRERO 2019	\$95.000			28-02-2019
MARZO 2019	\$95.000			31-03-2019
ABRIL 2019	\$95.000			30-04-2019
MAYO 2019	\$95.000			30-05-2019
JUNIO 2019	\$174.000			30-06-2019
JULIO 2019	\$174.000			31-07-2019
AGOSTO 2019	\$174.000			31-08-2019
SEPTIEMBRE 2019	\$174.000			30-09-2019
OCTUBRE 2019	\$174.000			31-10-2019
NOVIEMBRE 2019	\$174.000			30-11-2019
DICIEMBRE 2019	\$174.000			31-12-2019
ENERO 2.020	\$196.000			31-01-2020

15

	\$4.293.000	\$106.000		
			TOTAL:	\$4.399.000

2. Por los intereses de mora causados sobre las cuotas descritas en el numeral anterior liquidados a partir del vencimiento de cada cuota y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a las tasas máximas legales vigentes certificadas por la Superfinanciera.

3. Por las cuotas de administración causadas y que se sigan causando en lo sucesivo, de conformidad con el inciso tercero del artículo 431 del Código General del Proceso.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

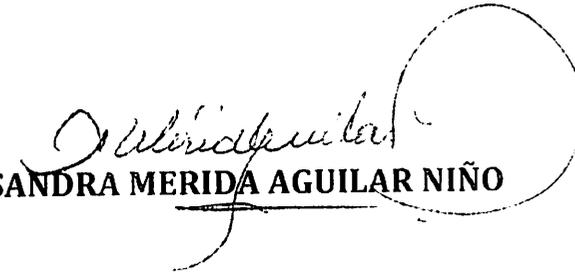
Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma como se indica en el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, y adviértase que goza de diez (10) días para proponer excepciones.

RECONOCER personería adjetiva al doctor LUIS FELIPE SOTELO BELLO como apoderado judicial del CONJUNTO RESIDENCIAL LAS ACACIAS CLUB HOUSE P.H. en los términos y para los fines del poder conferido.

Fuente normativa: Artículos 422, 424, 431 Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE

La Señora Juez,


SANDRA MERIDA AGUILAR NIÑO

ALTO NUMERO DEL BANCAL DE ZAPALPA
EL ALTO ANTERIOR SE NOTIFICA A LAS PARTES POR
AMOTACION
HECHA EN EL ESTADO DE QUERETARO
RACIONAL 021
ALAHORA DE LAS 9 AM
LA SECRETARIA
- 6 JUL 2020



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR 2015-0254

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Zipaquirá, 3 JUL 2020

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho RESUELVE:

Por secretaría actualícese el Despacho Comisorio No. 129 de fecha 18 de junio de 2.018 a fin de que sea tramitado por el señor apoderado judicial de la parte actora.



NOTIFÍQUESE

La Señora Juez,


SANDRA MÉRIDA AGUILAR NIÑO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRA
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA A LAS PARTES POR
ANOTACION
HECHA EN EL ESTADO No. 021 FIADO HOY
A LA HORA DE LAS 8 AM
LA SECRETARIA **6 JUL 2020**



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR 2019-0289

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Zipaquirá, 3 JUL 2020

En atención a la solicitud presentada por la parte demandante y en virtud de que la misma es procedente, el Despacho DECRETA:

De conformidad con el inciso 3º del artículo 599 del Código General del Proceso, se ~~limitarán~~ limitarán los embargos a los necesarios teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda.

1. El EMBARGO y SECUESTRO del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número **176-103617** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá (Cundinamarca) de propiedad del demandado JOSÈ GABRIEL DE JESÙS URBINA FRANCO.

Ofíciase a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente informando los números de documentos de identificación de TODAS las partes, comunicando la medida decretada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 593 del Código General del Proceso.

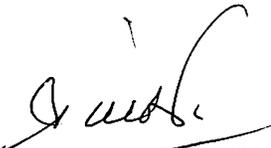
2. El EMBARGO y SECUESTRO del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número **176-103610** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá (Cundinamarca) de propiedad de propiedad del demandado JOSÈ GABRIEL DE JESÙS URBINA FRANCO.

Ofíciase a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente informando los números de documentos de identificación de TODAS las partes, comunicando la medida decretada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 593 del Código General del Proceso.

Fuente normativa: Artículos 593, 599 Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Señora Juez,


SANDRA MÉRIDA AGUILAR NIÑO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUERA
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA A LAS PARTES POR
ANOTACION
RECIBIDA EN EL ESTADO NO. 021 FJADO HOY
A LA HORA DE LAS 8 AM
LA SECRETARIA
6 JUL 2020



EJECUTIVO SINGULAR 2019-0298

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Zipaquirá, 3 JUL 2020 -

Visto el informe secretarial y la comunicación que anteceden el Despacho DISPONE:



1. Tener por agregada al expediente la comunicación proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá (Cundinamarca), su contenido se pone en conocimiento de los interesados para los fines pertinentes,
2. Así mismo teniendo en cuenta el contenido del Certificado de Tradición y Libertad allegado y como quiera que en el mismo se observa en la anotación No. **10**, que sobre el bien inmueble objeto de cautela recae hipoteca a favor del **JULIA ROSA DUQUE SIERRA, EMILIA PATRICIA GRIJALBA BERNAL, TERESA KATIA HERNÁNDEZ GARCÍA y ADRIANA MARÍA DUEÑAS CAICEDO** de conformidad con lo dispuesto artículo 462 del Código General del Proceso, se ordena citar al acreedor hipotecario con el fin de que dentro del término de veinte (20) días siguientes a su notificación personal, comparezca al proceso a hacer valer su crédito sea o no exigible acorde a la prelación legal.

El interesado debe suministrar la dirección para surtir dicha diligencia de notificación y aportar los linderos del predio.

Fuente normativa: Artículo 462 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Señora Juez,

SANDRA MÉRIDA AGUILAR NIÑO

NOVA 1981



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ZAPACORA
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA A LAS PARTES POR
ANOTACION
HECHA EN EL ESTADO DE OZC. RUISSON
ALA HORA DE LAS OAS
LA SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR 2018-300

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Zipaquirá, 3 JUL 2020

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho RESUELVE:

Vencido como se encuentra el término de traslado anterior y acreditado el cumplimiento de lo dispuesto en auto de fecha 19 de febrero de 2.020 (Folio 104), se declara en firme el dictamen presentado por el señor apoderado judicial de la parte actora por encontrarlo ajustado a derecho.

En firme el presente auto ingrese el expediente al Despacho para continuar con el respectivo trámite.

NOTIFÍQUESE

La Señora Juez,

SANDRA MÉRIDA AGUILAR NIÑO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRA
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA A LAS PARTES POR
ANOTACION
HECHA EN EL ESTADO No 021 FIADO HOY
A LA HORA DE LAS 8 AM
LA SECRETARIA
6 JUL 2020



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR 2019-0365

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Zipaquirá, _____ - 3 JUL 2020

Téngase en cuenta para todos los efectos legales que la demandada EUGENIA ISABEL FORERO HINESTROZA se encuentra notificada por conducta concluyente del auto de mandamiento de pago, como quiera que allegó escrito el día 10 de marzo de 2.019, en el cual manifiestan conocer el proceso, con ello se cumple con los requisitos del artículo 301 del Código General del Proceso. En ese sentido, el Juzgado,

DISPONE:

- 1.- Tener por notificada bajo la modalidad de conducta concluyente y respecto del auto de mandamiento ejecutivo de fecha **catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2.019)** a la demandada EUGENIA ISABEL FORERO HINESTROZA.
- 2.- Por secretaría compútese el término de traslado de la demanda conforme lo dispone el artículo 301 del estatuto procesal general en concordancia con el artículo 91 *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE

La Señora Juez,

SANDRA MÉRIDA AGUILAR NIÑO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRA
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA A LAS PARTES POR
ANOTACION
FECHA EN EL ESTADO NA: 02/ FUNDADO HOY
A LA HORA DE LAS 04.18
LA SECRETARIA
- 6 JUL 2020



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR 2018-0440

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Zipaquirá, 3 - JUL 2020

Teniendo en cuenta el anterior oficio y el informe secretarial que antecede, el Juzgado,

D I S P O N E:

1.- TENER por agregado al expediente el oficio número 0475 proveniente del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ibagué (Tolima), su contenido se pone en conocimiento de los interesados para los fines pertinentes.

2. -No consumir el embargo de remanente comunicado mediante el oficio número 0475 proveniente del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ibagué (Tolima), dentro del proceso ejecutivo 73-001-31-03-004-2019-00167-00.

3.- Por secretaría líbrese oficio al proceso referido promovido por ALIANZAS ESTRATÉGICAS DEL CASANARE contra CARLOS EDUARDO LUNA. informando que ya se encuentra tomada la medida para el proceso 2018-0439 que cursa en el Juzgado Primero Civil Municipal de Zipaquirá, interpuesto por VIRGELINA PINZÓN Y OTRO contra CARLOS EDUARDO LUNA DIMEY y MÓNICA PAOLA RODRÍGUEZ RIVEROS.

NOTIFÍQUESE

La Señora Juez,


SANDRA MÉRIDA AGUILAR NIÑO
(2)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN
HECHA EN EL ESTADO No 04 FIJADO HOY

A LA HORA DE LAS 8:A.M.

6 JUL 2020

FABIO ISMAEL MURCIA GODOY
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Zipaquirá, 3 JUL 2020

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se encuentra el proceso al Despacho con el objeto de pronunciarse respecto del incidente de nulidad propuesta por el señor apoderado judicial de la parte demandada CARLOS EDUARDO LUNA DIMEY y MÓNICA PAOLA RODRÍGUEZ RIVEROS.

ARGUMENTOS DE LA NULIDAD:

Argumenta el señor apoderado judicial de la parte demandada "La parte demandante demanda ejecutiva en base a un título (letra de cambio en contra de mis mandantes, indicando en el acápite de notificaciones que la dirección de notificaciones de mis mandantes es la carrera 17 No. 6-45 de la ciudad de Zipaquirá -Cundinamarca. 2.El Despacho declara legalmente notificado a mis mandantes, inducido por la parte ejecutante al error, pues el título valor indica la dirección a la cual se debió notificar a mis mandantes es decir carrera 17 número 6-45 del municipio de Zipaquirá, aun cuando la parte ejecutante conoce desde entonces que mis representados se encuentran radicados desde el 26 de agosto de dos mil quince (2.015) en la ciudad de Yopal-Casanare, mis mandantes suscribieron contrato de arrendamiento de inmueble destinado a vivienda en la ciudad de Yopal-Casanare el día veintitrés (23) de noviembre del año 2.018 , tal como se podrá corroborar en la prueba documental anexa, lo que indica claramente la vulneración al debido proceso, e incumpliendo la orden impartida por el Despacho al notificar debidamente a los demandados personalmente (Subrayado y negrilla fuera del texto)

El juzgado ordena seguir adelante la ejecución en contra de los demandados el día 19 de febrero de 2.019. Hechos que indican que se generó nulidad que trata el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, en concordancia al artículo 462 del Código General del proceso". Ver folios 48 a 51



CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Por cuanto el punto debatido resulta únicamente circunscrito al numeral 8 del artículo 133 del Código de General del Proceso y de la apreciación de las reglas de la sana crítica, el Despacho, habiéndose evacuado la recepción de pruebas decretadas en audiencia llevada a cabo el día 25 de febrero de 2.020, el Despacho continuará con el trámite respectivo.

Las nulidades procesales se encuentran establecidas en nuestro ordenamiento jurídico como el mecanismo de defensa para la protección y garantía del derecho fundamental al debido proceso.

Las causales de nulidad se encuentran enlistadas en el actual Código General del Proceso de forma TAXATIVA y no son susceptibles del criterio de analogía para aplicarlas, ni de extensión para interpretarlas.

Efectuando un análisis riguroso del escrito de solicitud de nulidad, la misma se encausa por la consagrada en el numeral 8º del Artículo 133 del Código General del Proceso.

Frente a los argumentos expuestos por el señor apoderado judicial de la parte demandada conviene advertir los siguientes aspectos:

Revisada la actuación observa el Despacho que mediante auto de fecha 03 de octubre de 2.018, se dispuso librar mandamiento de pago a favor de VIRGELINA PINZÒN contra CARLOS EDUARDO LUNA y MÒNICA PAOLA RODRÌGUEZ RIVEROS, posteriormente el señor apoderado judicial en memorial de fecha 27 de noviembre de 2.018 procede a poner en conocimiento del Despacho la nueva dirección para la notificación de los demandados calle 6 No. 17-26 barrio Algarra III de esta municipalidad, dirección donde posteriormente procede el apoderado judicial a remitir las notificaciones a los demandados, y de las cuales la empresa de correo certificado expide constancia indicando " La diligencia se puso realizar: **SI. (Si, reside**



en esa dirección, como la persona que atendió se rehusó a recibir la correspondencia se dejó bajo la puerta).

Así las cosas por auto de fecha 20 de febrero de 2.019 se profiere orden de seguir adelante con la ejecución una vez vencido el término concedido a los demandados sin que estos contestaran y /o excepcionaran.

En el caso que nos ocupa, y recepcionados las pruebas pertinentes observa el Despacho que en interrogatorio rendido por las partes se logra evidenciar que los demandados conocían del presente proceso, que si bien es cierto residieron un tiempo en Yopal -Casanare, para el momento de las notificaciones, ya se encontraban viviendo en la calle 6 No. 17-26 barrio Algarra III de esta municipalidad, situación que fuera confirmada por la señora Mónica Paola Rodríguez Riveros, quien indica que conoció del presente proceso por la notificaciones que llegaban a la casa de progenitora, lugar en donde se radicaron.

En el mismo sentido y de conformidad con lo certificado por la empresa de correo “ **La diligencia se puso realizar: SI, (Si, reside en esa dirección, como la persona que atendió se rehusó a recibir la correspondencia se dejó bajo la puerta)**, por tanto y teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 291 del Código General del Proceso, declarado exequible Corte Constitucional sentencia C-533 de 2.015, procede el apoderado judicial de la parte actora a remitir las notificaciones a la dirección calle 6 No. 17-26 barrio Algarra III de esta municipalidad, pues téngase en cuenta que la persona que atiende al empleado del correo manifiesta, que **SI RESIDEN** en esa dirección y se REHUSA a recibirlo, caso diferente es que se hubiera manifestado a la empresa de correo que los demandados NO residían en el lugar.

Así las cosas encuentra el Despacho que no le asiste razón al apoderado judicial de la parte demandada, si se tiene en cuenta que se notificó a la parte que representa debidamente, conforme se manifestó líneas atrás y dentro del término correspondiente no se hizo manifestación alguna al respecto. Aunando a lo anterior manifiesta el señor apoderado judicial que la notificación debía surtirse en la dirección en Yopal-Casanare, situación que sería desacertada porque los demandados ya residían en la calle 6 No. 17-26 barrio Algarra III de esta municipalidad.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
ZI PAQUIRA

70

En conclusión, claro es para este Despacho que no existe vulneración al debido proceso, por cuanto la parte demanda se notificó de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y es evidente para este Despacho que conocían de la existencia de la presente acción.

~~En consecuencia~~

En consecuencia y por lo expuesto líneas atrás este Despacho negará la solicitud de nulidad presentada por el señor apoderado judicial de la parte demandada.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el decreto de nulidad presentada por el señor apoderado judicial de los demandados CARLOS EDUARDO LUNA DIMEY y MÓNICA PAOLA RODRÍGUEZ RIVEROS, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE

SANDRA MÉRIDA AGUILAR NIÑO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ZI PAQUIRA
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA A LAS PARTES POR
ANOTACION
FECHA EN EL ESTADO Ha 021 RADO HOY
A LA HORA DE LAS 8 A.M. = 6 JUL 2020
LA SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR 2019-0507

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Zipaquirá, 3 JUL 2020

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho RESUELVE:



TENER por agregadas al expediente las comunicaciones provenientes de las entidades bancarias, su contenido póngase en conocimiento de los interesados para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

La Señora Juez,

SANDRA MÉRIDA AGUILAR NIÑO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ZIQAQUIRA
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA A LAS PARTES POR
ANOTACION
HECHA EN EL ESTADO No. 021 HAYOY
ALA HORA DE LAS 8 AM - 6 JUL 2020
LA SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR 2019-0571

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Zipaquirá, 3 JUL 2020

Tener por agregada al expediente la comunicación que precede, su contenido se pone en conocimiento de los interesados para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

Sandra Merida Aguilar Niño
SANDRA MERIDA AGUILAR NIÑO

Juez Primero Civil Municipal

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ZI PAQUIRA
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA A LAS PARTES POR
ANOTACION
HECHA EN EL ESTADO No. 021 FJADO HOY
A LA HORA DE LAS 8 AM
LA SECRETARIA 6 JUL 2020



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Zipaquirá, 3 JUL 2020

Visto el anterior informe secretarial, téngase en cuenta que la parte demandada se encuentra notificada del auto que libró mandamiento de pago y dentro del término guardó silencio.

En consecuencia, y por cuanto se encuentran reunidos los requisitos exigidos por la normatividad procesal, toda vez que el extremo demandado se encuentra legalmente notificado del mandamiento de pago y dentro del término oportuno no presentó excepciones, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ,

R E S U E L V E:

- 1.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución conforme se dispuso en el auto de mandamiento de pago.
- 2.- **ORDENAR** el remate y avalúo de los bienes que se encuentren legalmente embargados y de los que posteriormente sean objeto de esta medida.
- 3.- **PRACTICAR** la liquidación del crédito en la forma prevista en la norma que se mencionará, teniendo en cuenta los abonos aplicables a la obligación hechos por el demandado.
- 4.- **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Por secretaría practíquese la liquidación de costas de esta ejecución, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 150.000 MCT/E

NOTIFÍQUESE.

La Señora Juez,

SANDRA MÉRIDA AGUILAR NIÑO

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO
SECRETARIA DE JUSTICIA
OFICINA GENERAL DE REGISTRO
SAN JUAN, P.R.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAGUARA
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA A LAS PARTES POR
ANOTACION
HECHA EN EL ESTADO No. 021 RIADONCY
ALA HORA DE LAS 8 A.M.
LA SECRETARIA
- 6 JUL 2020



40

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR 2018-0598

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Zipaquirá, **03 - JUL 2020**

En atención a la solicitud presentada por la parte demandante y en virtud de que la misma es procedente, el Despacho DECRETA:

1. El EMBARGO y SECUESTRO del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número **324-438** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Velez, de propiedad de la demandada CLAUDIA YAMILE CONTRERAS GUERRERO.

Ofíciase a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente **informando los números de documentos de identificación de TODAS las partes**, comunicando la medida decretada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 593 del Código General del Proceso.

2. El EMBARGO y SECUESTRO del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número **324-607** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Velez, de propiedad de la demandada CLAUDIA YAMILE CONTRERAS GUERRERO.

Ofíciase a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente **informando los números de documentos de identificación de TODAS las partes**, comunicando la medida decretada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 593 del Código General del Proceso.

Fuente normativa: Artículos 593, 599 Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Señora Juez,

SANDRA MÉRIDA AGUILAR NIÑO

(2)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRA
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA A LAS PARTES POR
ANOTACION
HECHA EN EL ESTADO No. 021 FIADO HOY
A LA HORA DE LAS 6 A.M.
LA SECRETARIA 6 JUL 2020



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Zipaquirá, 1-3 JUL 2020

Visto el anterior informe secretarial, téngase en cuenta que la parte demandada se encuentra notificada del auto que libró mandamiento de pago y dentro del término guardó silencio.

En consecuencia, y por cuanto se encuentran reunidos los requisitos exigidos por la normatividad procesal, toda vez que el extremo demandado se encuentra legalmente notificado del mandamiento de pago y dentro del término oportuno no presentó excepciones, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ,

R E S U E L V E:

- 1.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución conforme se dispuso en el auto de mandamiento de pago.
- 2.- **ORDENAR** el remate y avalúo de los bienes que se encuentren legalmente embargados y de los que posteriormente sean objeto de esta medida.
- 3.- **PRACTICAR** la liquidación del crédito en la forma prevista en la norma que se mencionará, teniendo en cuenta los abonos aplicables a la obligación hechos por el demandado.
- 4.- **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Por secretaría practíquese la liquidación de costas de esta ejecución, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 150.000 MCT/E

NOTIFÍQUESE

La Señora Juez,

SANDRA MÉRIDA AGUILAR NIÑO

021



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAGUERA
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA A LAS PARTES POR
ANOTACION
HECHA EN EL ESTADO No. 021 READO HOY
ALA HORA DE LAS 8 AM
LA SECRETARIA - 6 JUL 2020

PERTENENCIA 2020-0075

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Zipaquirá, 3 - JUL 2020

REF. PROCESO VERBAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: JULIÁN CASTRO REYES, MARÍA EUGENIA CASTRO
RODRÍGUEZ, SANDRA CASTRO RODRÍGUEZ, FABIO CASTRO
RODRÍGUEZ, OLGA LUCÍA CASTRO RODRÍGUEZ y CARLOS ANDRÉS
CASTRO ALDANA.
DEMANDADOS: JOSÉ JOAQUIN RICO TELLEZ Y OTROS DEMÁS
PERSONAS INDETERMINADAS.

Como quiera que la demanda fue presentada en debida forma, reúne los requisitos legales de forma que le son propios y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 375 y concordantes del Código General del Proceso, el Juzgado

R E S U E L V E:

1º) ADMITIR la presente demanda especial de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO incoada por JULIÁN CASTRO REYES C.C. No. 80.399.647, MARÍA EUGENIA CASTRO RODRÍGUEZ C.C. No. 20.423.841, SANDRA CASTRO RODRÍGUEZ C.C. No. 52.623.624, FABIO CASTRO RODRÍGUEZ C.C. No. 79.186.928, OLGA LUCÍA CASTRO RODRÍGUEZ C.C. No. 52.623.091 y CARLOS ANDRÉS CASTRO ALDANA C.C. No. 1.072.655.124, con respecto del lote número 21 de la manzana 28 de la ciudadela San Miguel, sector San Joaquín, lote de terreno que hace parte del predio de mayor extensión identificado con cédula catastral actual No. 00-00-0006-2139-000, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria número 176-25954 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá (Cundinamarca) ubicado en la Vereda La Granja del municipio de Zipaquirá (Cundinamarca), en contra de JOSÉ JOAQUIN RICO TELLEZ C.C. No.41.136.625, EFRAIN APONTE BUSTAMANTE C.C. No. 17.144.084, ALVARO MEDINA CAPADOR C.C. No.3.266.592, NELSON HÉCTO BARRERA C.C. No. 7.213.819, BETSABE ROMERO C.C. No. 41.766.908, ADOLFO QUIMBAY GARZÓN C.C. No.19.072.366, LIRIA YOLANDA CASTIBLANCO GARZÓN C.C. No. 51.588.137, LUIS ALFONSO MARTÍNEZ JIMENEZ C.C. No. 3.117.556, CARMEN ALICIA PIÑEROS ORTIZ C.C. No.51.775.751, GRISELDA ROMERO HERNÁNDEZ C.C. No.41. 437.617, MARÍA INES ROMERO HERNÁNDEZ C.C.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
ZI PAQUIRA

No.41.371.496, LUZ MARINA SOCHE PIRACHICAN C.C.No.35.404.762, DANIEL CHAPARRO C.C. No.19.439.258, EVA GUARACA RODRÍGUEZ C.C. No.26.466.886, VICTOR MANUEL GARNICA FARFAN C.C. No. 3.114.219, BLANCA ISABEL VILLARRAGA VALERO C.C. No.35.402.864, CLARA INÉS ARIAS FIGUEREDO C.C. No. 39.684.407, MARÍA EDUVINA FUENTES ORTÍZ C.C. No. 20.528.219, MARÍA EMMA ORTIZ VILLAR C.C. No. 21.224.137, MATILDE CHICAIZA C.C. No. 27.060.676, BLANCA ISABEL VILLARRAGA VALERO, CLARA INÉS ARIAS FIGUEREDO, MARIA EMMA ORTIZ VILLAR, HELIA MARIA SÁNCHEZ C.C. No. 21.159.254, ANGELITA MONTEJO PALACIOS C.C. No. 35.401.485, OBDULIO ORJUELA VALERO C.C. No.21.156.500, SIMÓN FORER MURCIA C.C. No. 3.002.384, LUIS ERNESTO CAICEDO C.C. No.11.335.985, SEBASTIAN CASTEBLANCO VALERO C.C. No.17.104.895, DARIO MATEUS C.C. No. 2.193.721, MARÍA GLORIA MORENO C.C. No.41.429.124, JOSÉ ARMANDO PEDRAZA MORA C.C. No. 3.180.553, MARIA ILDE RAMOS BALLEEN, ALCIBIADES BENITEZ DUARTE C.C. No. 2.244.882, MARIA ISABEL VELA CASTILLO, JUAN DE JESÚS ALARCÓN GÓMEZ, FERNANDO RODRÍGUEZ MALDONADO C.C. No. 19.117.662, JOSÉ GABRIEL FORERO SÁNCHEZ C.C. No.19.070.655, CELMIRA TINJACÁ CANO C.C. No. 35.306.318, BERTILDA URRUTIA MONROY C.C. No. 41.677.384, JOSÉ OLIVO REYES MALDONADO C.C. No.2.975.830, REINALDO DÍAZ GÓMEZ C.C. No. 4.102.245, JOSÉ DE JESÚS SÁNCHEZ CANON C.C. No.1.103.350, JULIO ARMANDO MOYA GONZÁLEZ C.C. No. 4.096.976, SILVINO CASTAÑEDA RAMÍREZ C.C. No.17.188.122, MARINA CASTILLO CASTAÑEDA C.C. No. 41.435.571, CENAI DA SÁNCHEZ NIÑO C.C. No. 41.486.953, MARIO ARNULFO MERCHAN VELA C.C. No. 79.328.054, JOSÉ IGNACIO LESMES GARZÓN C.C. No. 394.885, ARISTÓBULO SÁNCHEZ NIÑO C.C. No. 4.257.006, LUZ MIRA GUEVARA ROMERO C.C. No. 20.471.353, RAÚL VELANDIA VEGA C.C. No. 19.233.688, MARÍA LILIA VANDERRAMA BECERRA C.C. No. 41.404.952, JOSÉ HUMBERTO SÁNCHEZ SANTANDA C.C. No.208.360, ROSA EDILMA CASTAÑEDA PRADA C.C. No. 35.406.111, HELIODORO CLAVIJO ORTIZ C.C. No. 11.406.395, MARIA CRUZ LOZANO C.C. No. 20.017.367, JOSÉ MARTIN VARGAS RODRÍGUEZ C.C. No.19.223.169, CARMEN HAYLEN LEON VARGAS C.C. No. 35.461.280 , ELIECER ARÉVALO C.C. No. 11.241.185, BENILDA MENDOZA ARÉVALO C.C. No. 35.462.406, JUAN MANUEL ÁVILA RODRÍGUEZ C.C. No. 438.083, BLANCA NELLY LEON SALAMANCA 41.631.281, ANA ISABEL MOLANO SALAMANCA C.C. No. 20.471.398, BLANCA FORERO WILCHES C.C. No.23.374.263, GERMÁN ARDILA SÁNCHEZ C.C. No.19.441.288, LUIS ALIRIO VÁSQUEZ CASAS, GERMÁN ARDILA SÁNCHEZ C.C. No. 19.441.288, ÁLVARO BALLESTEROS BONILLA C.C. No.17.097.025, SILVINO CASTAÑEDA RAMÍREZ, HÉCTOR HORACIO GUERRERO TRIANA C.C. No. 79.449.568 y HENRY ALBERTO GONZALEZ MOLINA C.C. No. 79.450.267 y **DEMÀS PERSONAS INDETERMINADAS.**

AB

2º) Désele el trámite correspondiente al proceso verbal contenido en el Código General del Proceso.

3º) Se decreta la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria **176- 25954** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá, **informando los números de documentos de identificación de TODAS las partes.**

Oficiese y acredítese el cumplimiento de esta medida cautelar. (Artículo 375 numeral 6º del Código General del Proceso)

4º) Oficiese a:

- Superintendencia de Notariado y Registro (Bogotá D.C.)
- Agencia Nacional de Tierras (ANT) (Bogotá D.C.) (antiguo INCODER)
- Unidad Administrativa Especial de atención y reparación integral a víctimas (Bogotá D.C.)
- Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)

A fin de que si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en cumplimiento de sus funciones, según el numeral 6º del artículo 375 del estatuto procesal general.

Adjúntese a los oficios anteriores:

- Copia de los certificados de tradición especial y general
- Copia del certificado catastral
- Copia del auto admisorio de la demanda

Acredítese para este proceso la radicación respectiva de los anteriores oficios.

5º) Se DECRETA EL EMPLAZAMIENTO todas aquellas PERSONAS DEMANDADAS DETERMINADAS e INDETERMINADAS que quieran hacer valer sus derechos dentro del proceso de la referencia en su calidad de demandados, en la forma establecida en el artículo 108 del Código General del Proceso realizando la publicación de que trata la norma en cita el día domingo en un diario de amplia circulación nacional (El Tiempo, El Espectador, La República)



El señor apoderado deberá **ALLEGAR CON LA MAYOR PRONTITUD** al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado para efectos de incluir el presente proceso en el registro nacional de personas emplazadas de que trata el Código General del Proceso.

Transcurridos quince (15) días después de la publicación de la presente acción en los registros nacionales se procederá a la designación de curador ad litem, con quien se surtirá la notificación y se adelantará el proceso hasta su terminación.-

6º) Adicional a la publicación anterior, deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible **del predio objeto del proceso**, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite.

La valla deberá contener como mínimo los siguientes datos:

- a) **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ**
- b) **Demandantes: JULIÁN CASTRO REYES, MARÍA EUGENIA CASTRO RODRÍGUEZ, SANDRA CASTRO RODRÍGUEZ, FABIO CASTRO RODRÍGUEZ, OLGA LUCÍA CASTRO RODRÍGUEZ y CARLOS ANDRÉS CASTRO ALDANA.**
- c) **Demandados: JOSÉ JOAQUIN RICO TELLEZ Y OTROS DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.**
- d) **Radicación 258994003 001 2020-0075-00**
- e) **PROCESO DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA ORDINARIA DE DOMINIO**
- f) **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ DECRETA EL EMPLAZAMIENTO** de todas aquellas PERSONAS DEMANDADAS DETERMINADAS e INDETERMINADAS que quieran hacer valer sus derechos dentro del proceso de la referencia en su calidad de demandados, en la forma establecida en el artículo 108 y 375 del Código General del Proceso, para que comparezcan al proceso.
- g) **Con respecto del lote con respecto del lote número 21 de la manzana 28 de la ciudadela San Miguel, sector San Joaquín, lote de terreno que hace parte del predio de mayor extensión identificado con cédula catastral actual No. 00-00-0006-2139-000, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria número 176-25954 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá (Cundinamarca) ubicado en la Vereda La Granja del municipio de Zipaquirá (Cundinamarca)**

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (07) centímetros de alto por cinco (05) centímetros de ancho.

Acredítese su instalación por medio de fotografías, valla que deberá estar fijada hasta que se adelante la diligencia de Inspección Judicial.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
ZI PAQUIRA

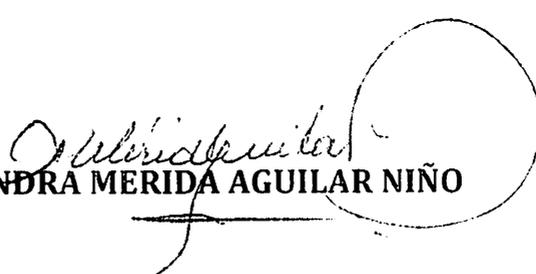
El señor apoderado deberá **ALLEGAR CON LA MAYOR PRONTITUD** al proceso fotografía del inmueble en la que se observe el contenido de la valla descrita, para efectos de incluir el presente proceso en el registro nacional de procesos de pertenencia de que trata el Código General del Proceso.

A partir de la publicación de la foto en el registro nacional, las personas emplazadas cuentan con el término de un (01) mes dentro del cual podrán contestar la demanda.

RECONOCER personería adjetiva al doctor LUIS ALFREDO GARZÓN PALACIOS como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Señora Juez,


SANDRA MERIDA AGUILAR NIÑO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRA
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA A LAS PARTES POR
ANOTACION
HECHA EN EL ESTADO No. 021 FUNDOS
A LA HORA DE LAS 8 AM
LA SECRETARIA

5 JUN 2020

21

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Zipaquirá, 13 - JUL 2020

Revisadas las presentes diligencias las cuales correspondieron por reparto a este Despacho judicial de conformidad con lo establecido por el artículo 90 del C. General del Proceso, el Juzgado

D I S P O N E:

INADMITIR la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles so pena de rechazo, se subsane respecto de lo siguiente:

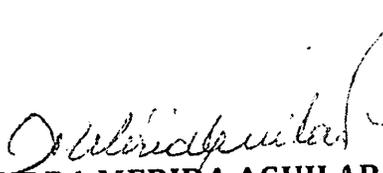
1. INTEGRE debidamente el contradictorio incluyendo a las siguientes personas, SANDRA MILENA CASTIBLANCO VARELA, JHON DEIVID CASTIBLANCO VARELA y CRISPULO CASTIBLANCO MOJICA. Numeral 5º artículo 375 C.G.P.

2. CORRIGA el poder allegado toda vez que el mismo no corresponde a lo planteado en el escrito de demandada (parte demandada) para tal efecto téngase en cuenta el numeral anterior.

Del escrito con que se subsane la demanda apórtese copia para traslados y archivo.

NOTIFÍQUESE

La Señora Juez,


SANDRA MERIDA AGUILAR NIÑO

090. 217 17

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPACOTEA
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA A LAS PARTES POR
ANOTACION
HECHA EN EL ESTADO NO. 091 QUADRO
ALA HORA DE LAS 9 AM
LA SECRETARIA **6 JUL 2020**



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR 2019-0445

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Zipaquirá, 13 - JUL 2020

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho RESUELVE:

1. TENER por agregadas al expediente las publicaciones y fotografías relacionadas en memorial allegado por la señora apoderada judicial de la parte actora.

Una vez obre en el expediente respuesta al oficio número 1244 de fecha 18 de octubre de 2.019, se dispondrá lo pertinente.

NOTIFIQUESE,

La Señora Juez,

SANDRA MÉRIDA AGUILAR NIÑO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ZIPAQUIRA
CALLE 100 N.º 100-100, ZIPAQUIRA - CUNDINAMARCA
TELÉFONO: (57) 310 450 0000 FAX: (57) 310 450 0000
CORREO: juzgado1civil@zipaquiracj.gov.co
021
F 6 JUL 2020



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Zipaquirá, 3 JUL 2020

Visto el anterior informe secretarial, téngase en cuenta que la parte demandada se encuentra notificada del auto que libró mandamiento de pago y dentro del término guardó silencio.

En consecuencia, y por cuanto se encuentran reunidos los requisitos exigidos por la normatividad procesal, toda vez que el extremo demandado se encuentra legalmente notificado del mandamiento de pago y dentro del término oportuno no presentó excepciones, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ,

R E S U E L V E:

- 1.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución conforme se dispuso en el auto de mandamiento de pago.
- 2.- **ORDENAR** el remate y avalúo de los bienes que se encuentren legalmente embargados y de los que posteriormente sean objeto de esta medida.
- 3.- **PRACTICAR** la liquidación del crédito en la forma prevista en la norma que se mencionará, teniendo en cuenta los abonos aplicables a la obligación hechos por el demandado.
- 4.- **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Por secretaría practíquese la liquidación de costas de esta ejecución, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 800.000 MCT/E

NOTIFÍQUESE

La Señora Juez,

SANDRA MÉRIDA AGUILAR NIÑO

JUZGADO PRIMERO CIVIL SUPLENTE DE ZEPHORA,
EL ANTO ANTERIOR SE NOTIFICA A LAS PARTES EN
ANOTACION
FECHA EN EL ESTADO No. 021 FUNDADA
ALA HORA DE LAS OMB = 6 JUL 2020
LA SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Zipaquirá, 3 - JUL 2020

REF. PROCESO RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: JOSÉ DEL CARMEN PEÑUELA SÁNCHEZ
DEMANDADO : MARTHA PATRICIA CADENA y
HENRY FABIÁN BRICEÑO VÁSQUEZ

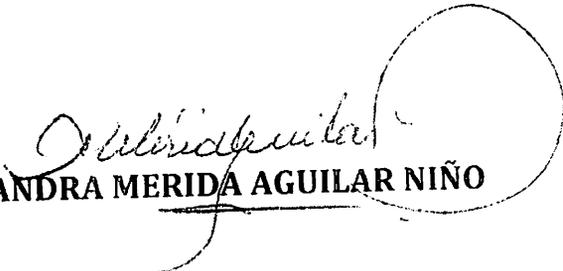
Como quiera que la demanda fue presentada en debida forma y reúne los requisitos legales que le son propios y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 384 y 385 del Código General del Proceso el Juzgado,

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO promovida por JOSÉ DEL CARMEN PEÑUELA SÁNCHEZ contra MARTHA PATRICIA VÁSQUEZ CADENA y HENRY FABIÁN BRICEÑO VÁSQUEZ.
2. De la demanda y de sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días.
3. Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 a 292 del Código General del Proceso
4. Désele el trámite correspondiente al proceso verbal siendo el asunto de única instancia, conforme el numeral 9 del artículo 384 del Código General del Proceso.
5. RECONOCER personería adjetiva al doctor JESÚS ALBERTO POVEDA QUINTANA como apoderado judicial del demandante JOSÉ DEL CARMEN PEÑUELA SÁNCHEZ en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Señora Juez,


SANDRA MERIDA AGUILAR NIÑO

08/05 JUL - 81

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRA
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA A LAS PARTES POR
ANOTACION

HECHA EN EL ESTU: 021 CUADO HOY

A LA HORA DE LAS
LA SECRETARIA = 6 JUL 2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ

SENTENCIA

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

REFERENCIA: 2019-0551

DEMANDANTE: YAMID GUSTAVO SOTELO SOTELO

DEMANDADOS: EDGARDO JARA QUINTERO y
ROSA CLAUDIA ARDILA RIVERA

NÚMERO: _____-20

ZIPAQUIRÁ, - 3 JUL 2020

I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se ocupa el Despacho en esta etapa procesal de emitir el correspondiente fallo, una vez verificado el trámite inicial que le es propio a esta clase de procesos y no observándose causal de nulidad alguna que invalide la actuación.

II. ANTECEDENTES:

1º. De la demanda y su admisión.

Mediante demanda que correspondió por reparto a este Despacho judicial, el señor GUSTAVO SOTELO SOTELO a través de apoderado judicial, instauró demanda de restitución de inmueble arrendado en contra de los señores SAMID EDGARDO JARA QUINTERO y ROSA CLAUDIA ARDILA RIVERA, para que previos los trámites propios que le corresponden al proceso verbal se efectúen las siguientes declaraciones:

Primero: Dar por terminado judicialmente el contrato de arrendamiento consignado en el documento suscrito, el día 3 de septiembre de 2.019, entre mi mandante Gustavo Sotelo Sotelo y los señores Edgardo Jara Quintero y Rosa Claudia Ardila Rivera por

incumplimiento en la fecha del pago del canon de arrendamiento, falta y mora en el pago en el canon mensual de la renta convenida, referido al inmueble ubicado en la calle 22 No. 5-44 Torre 1 apartamento 201, sector Los Càmbulos del municipio de Zipaquirá, con todos sus terminados y cuenta con todos los servicios públicos domiciliarios de energía , acueducto, alcantarillado y gas.

Segundo: Como consecuencia, se sirva decretar la restitución del aludido inmueble al demandante señor Gustavo Sotelo, en su condición de arrendador.

Tercero: Que en caso de no producirse la restitución en el término fijado por su Despacho se ordene y proceda al lanzamiento de los señores Samid Edgardo Jara Quintero y Rosa Claudia Ardila Rivera del referido inmueble, propiedad y en posesión de mi mandante Gustavo Sotelo Sotelo,, directamente o por comisionado

Cuarto: Que se condene a los demandados Samid Edgardo Jara Quintero y Rosa Claudia Ardila Rivera, al pago de las costas, los gastos procesales y agencias en derecho que generen este proceso.

La causal de restitución invocada, fundamentó según el contrato de arrendamiento fue la causal de Mora en el pago del canon de arrendamiento.

La demanda fue admitida mediante auto del 11 de diciembre de 2.019 y de ella se ordenó correr traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

2º. De la notificación, contestación y excepciones:

La parte demandada SAMID EDGARDO JARA QUINTERO y ROSA CLAUDIA ARDILA RIVERA fueron notificadas por AVISO de la presente demanda, conforme se observa en las certificaciones allegadas por el señor apoderado judicial de la parte actora y dentro del término para contestar guardaron silencio.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Revisada de manera oficiosa la actuación, en virtud del principio de que lo interlocutorio no ata al Juez al momento de proferir sentencia, observa el Juzgado que en la presente solicitud incurrió en error mecanográfico el demandante en cuanto al primer nombre del demandado, SAMID cuando lo correcto es YAMID, situación que se tendrá por saneada en virtud a que en la identificación del demandado no se observa error, aunado a lo anterior dentro del traslado de la demanda la parte demandada no hizo ninguna manifestación al respecto, así las cosas es claro para este Despacho que el

nombre del demandado es YAMID EDGARDO JARA QUINTERO C.C. No. 80.539.604. Así las cosas y aclarado lo anterior se tiene que dentro de la presente actuación no se ha incurrido en causal de nulidad alguna que invalide lo actuado. Además, los presupuestos procesales no ofrecen reparo alguno, pues la demanda reúne los requisitos de forma que le son propios, los intervinientes tienen capacidad para ser parte y para comparecer al proceso y el juzgado es el competente para conocer y decidir el fondo de este asunto, de conformidad con los factores que determinan la competencia.

Además, debemos advertir que con la demanda se aportó contrato de arrendamiento suscrito por las partes, habiendo permanecido el mismo indiscutido dentro del proceso, sin ser tachadas de falsas, razón por la cual se constituyeron en plena prueba de las obligaciones mutuamente contraídas.

De otra parte, podemos observar que el extremo activo esgrime como causal de restitución la MORA EN EL PAGO DEL CANON DE ARRENDAMIENTO, situación ésta que de manera alguna fue controvertida por la parte demandada.

Todo lo anteriormente anotado, nos lleva a concluir que se satisfacen los requisitos y presupuestos indispensables para emitir el correspondiente fallo, también conforme al numeral 3 del artículo 384 del C.G del P, el cual establece que si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el Juez deberá proferir sentencia ordenando la restitución.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar judicialmente TERMINADO EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA URBANA suscrito entre GUSTAVO SOTELO SOTELO (C.C. No. 3.117.528 de Pacho) en condición de arrendador y YAMID EDGARDO JARA QUINTERO (C.C. No. 80.539.604) y ROSA CLAUDIA ARDILA RIVERA (C.C. No. 52.665.816) en condición de arrendatarios, el día tres (03) de septiembre de dos mil diecinueve (2.019), respecto del inmueble distinguido con nomenclatura Calle 22 número 5-44 Torre 1 apartamento 201, sector Los Càmbulos de esta municipalidad.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, DECRETÈSE el lanzamiento de los demandados YAMID EDGARDO JARA QUINTERO (C.C. No. 80.539.604) y ROSA

CLAUDIA ARDILA RIVERA (C.C. No. 52.665.816) del inmueble descrito y su consecuente restitución al arrendador GUSTAVO SOTELO SOTELO (C.C. No. 3.117.528 de Pacho).

Para la práctica de la diligencia se comisiona al señor ALCALDE del Municipio de Zipaquirá (Cundinamarca). Líbrese el correspondiente Despacho Comisorio con los insertos del caso.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada, por secretaría liquidense y para ello se señala como agencias en derecho la suma de \$ 600.000.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Señora Juez,



SANDRA MÉRIDA AGUILAR NIÑO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA A LAS PARTES POR
ANOTACION
HECHA EN EL ESTADO No. 021 FILADO HOY
A LA HORA DE LAS 8 AM
LA SECRETARIA
6 JUL 2020



8

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR 2019-0105

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Zipaquirá, 3 - JUL 2020

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Decidir sobre el recurso de reposición interpuesto en contra del auto que decretó la medida cautelar, interpuesto por la señora apoderada judicial de la parte demandada.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

La señora apoderada judicial sustenta su recurso de la siguiente manera: *“El señor Jaime Orlando Arias Morales, es pensionado de Ácalis, con una mesada pensional de \$1.111.200. Al decretarle el embargo del 50% se le está afectando su mínimo vital, en razón a que adicional del descuento de embargo, se le hace el de salud, quedándole tan dolo un saldo de \$425.000. Con el saldo que le resta tiene que contribuir con los gastos de pago de arriendo, servicios públicos, conforme se acredita con el contrato y los recibos que se aportan al presente recurso. En sentencia de tutela la Corte Constitucional, se pronunció respecto al embargo del 50% de la mesada pensional, que siempre ha existido una interpretación errónea del artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo, en tanto en que los autos que lo decretan, no argumentan, pues se debe tener en cuenta que estas mesadas no llegan a superar nunca el monto de dos salarios mínimos, si no que la gran mayoría están sobre el salario mínimo”.* (Folios 54 y 55)

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra instituido para enrostrar al mismo funcionario que profirió la providencia los errores de hecho o de derecho en que haya incurrido, es el medio procesal para atacar la providencia judicial de forma motivada y justificada. Su interés debe ser la protección que debe darse al derecho que la parte pretende hacer valer en el proceso. *“Solo la parte que recibe un perjuicio con la decisión, cualquiera que él sea, es la única legitimada para recurrir, a fin de obtener, por ese medio que se subsane”.*¹

¹ JAIME AZULA CAMACHO. *Manual de Derecho Procesal*. Tomo I. Ed. Temis. Bogotá 2002 pág. 378



59

Teniendo en cuenta los argumentos citados por la señora apoderada judicial de la parte demandada se deberán tener en cuenta los siguientes aspectos:

En primer lugar el auto que decretó la medida cautelar es de fecha 18 de septiembre de 2.019, providencia que se encuentra debidamente ejecutoriada. (Folio 3 /c2)

De igual manera deberá tener en cuenta la señora apoderada judicial de la parte actora que el recurso de reposición de que trata el artículo 430 del Código General del Proceso, va encaminado a discutir los requisitos formales del título ejecutivo base de la acción únicamente.

En cuanto al porcentaje de embargo decretado conviene precisar que por regla general, las pensiones gozan del carácter de ser inembargables bajo disposición especial que, si bien no se encuentra contenida en el artículo 594 del Código General del Proceso, se halla en el numeral 5 del artículo 134 de la Ley 100 de 1993. Sin embargo, la norma especial en materia de seguridad social establece dos excepciones por las cuales se puede embargar la pensión: pasivos alimentarios y deudas con las sociedades cooperativas.

ARTÍCULO 156 DEL CÓDIGO DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL: EXCEPCIÓN A FAVOR DE COOPERATIVAS Y PENSIONES ALIMENTICIAS. Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil. Lo anterior fundamentando en que las Cooperativas no ostentan ánimo de lucro según ley 79 de 1988 y que, con causa en su función social y protección de un capital precisamente cooperativo, por lo tanto la norma se ajusta a la Constitución.

Para el caso en concreto la providencia de fecha 18 de septiembre de 2.019 se encuentra debidamente ejecutoriada, razón por la cual no a través del presente recurso de reposición que se entrará a estudiar la posibilidad de la reducción del embargo decretado; lo anterior obedece a que tal y como se mencionó líneas atrás, la



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
ZIPAQUIRÁ

providencia se encuentra debidamente ejecutoriada y el recurso que contempla el artículo 430 del Código General del Proceso, tiene un fin diferente.

Así las cosas en cumplimiento de la Ley y la Jurisprudencia, este Despacho mantendrá incólume la decisión de fecha **18 de septiembre de 2.019**.

En consecuencia el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora ESPERANZA CARRILLO RIVERA como apoderada judicial del señor JAIME ORLANDO ARIAS MORALES (parte demandada) en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: NO REPONER el auto impugnado, de fecha **dieciocho (18) de septiembre de 2.019**, conforme lo mencionado anteriormente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

SANDRA MÉRIDA AGUILAR NIÑO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ
EL AUTO ANTECEDENTE DE NOTIFICACIÓN A LA APODERADA FUE
ANOTADO EN
FECHA EN ZIPAQUIRÁ 021 06 08 2020
A LA HORA DE LAS 08:00
LA SECRETARÍA



76

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR 2018-0439

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Zipaquirá, 03 de 2020

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se encuentra el proceso al Despacho con el objeto de pronunciarse respecto del incidente de nulidad propuesta por el señor apoderado judicial de la parte demandada CARLOS EDUARDO LUNA DIMEY y MÓNICA PAOLA RODRÍGUEZ RIVEROS.

ARGUMENTOS DE LA NULIDAD:

Argumenta el señor apoderado judicial de la parte demandada *“La señoras Pinzón en calidad de demandantes otorgan poder al profesional de derecho a fin de instaurar demanda ejecutiva en base a un título (letra de cambio en contra de mis mandantes, indicando en el acápite de notificaciones que la dirección de notificaciones de mis mandantes es la carrera 17 No. 6-45 de la ciudad de Zipaquirá –Cundinamarca. 2. La parte ejecutante mediante memorial radicado el día 27 de noviembre de 2.018, manifestando la nueva dirección de mis mandantes, omitiendo informarle al Despacho quien la parte ejecutada se encuentra radicada en la ciudad de Yopal –Casanare, información conocida por las aquí demandantes, pues mis representados se encuentran radicados desde el 26 de agosto del años dos mil quince (2.015) en la ciudad de Yopal –Casanare. 3. La parte ejecutante en aras de su procesal envía las comunicaciones a las direcciones conocidas, no siendo estas la dirección de residencia ni tampoco domicilio de mis mandantes, prueba de ello que la fecha de envío de las comunicaciones mis mandantes suscribieron contrato de arrendamiento de inmueble destinado a vivienda en la ciudad de Yopal- Casanare el día veintitrés de noviembre de 2.018, tal como se podrá corroborar en la prueba documental anexa. 4. Por otro lado la notificación por aviso vulnera el debido proceso y el acceso a la defensa de mis mandantes pues el artículo 292 del Código General del proceso indica claramente que se debe enviar la comunicación por aviso junto con la copia del auto que se libre mandamiento de pago, situación que observando el expediente se denota claramente que tan solo fue enviada la comunicación sin obrar prueba que se observe envío del mencionado auto. Lo que indica*



77

claramente la vulneración al debido proceso e incumpliendo la orden impartida por el Despacho de notificar debidamente a los demandados personalmente (Subrayando y negrilla) fuera de texto. Hechos que indican que se generó nulidad que trata el artículo 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, en concordancia al artículo 492 del Código General del Proceso. (ver folio 52 a 56)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Por cuanto el punto debatido resulta únicamente circunscrito al numeral 8 del artículo 133 del Código de General del Proceso y de la apreciación de las reglas de la sana crítica, el Despacho, habiéndose evacuado la recepción de pruebas decretadas en audiencia llevada a cabo el día 25 de febrero de 2.020, el Despacho continuará con el trámite respectivo.

Las nulidades procesales se encuentran establecidas en nuestro ordenamiento jurídico como el mecanismo de defensa para la protección y garantía del derecho fundamental al debido proceso.

Las causales de nulidad se encuentran enlistadas en el actual Código General del Proceso de forma TAXATIVA y no son susceptibles del criterio de analogía para aplicarlas, ni de extensión para interpretarlas.

Efectuando un análisis riguroso del escrito de solicitud de nulidad, la misma se encausa por la consagrada en el numeral 8º del Artículo 133 del Código General del Proceso.

Frente a los argumentos expuestos por el señor apoderado judicial de la parte demandada conviene advertir los siguientes aspectos:

Revisada la actuación observa el Despacho que mediante auto de fecha 12 de octubre de 2.018, se dispuso librar mandamiento de pago a favor de VIRGELINA PINZÓN contra CARLOS EDUARDO LUNA y MÓNICA PAOLA RODRÍGUEZ RIVEROS, posteriormente el señor apoderado judicial en memorial de fecha 27 de noviembre de 2.018 procede a poner en conocimiento del Despacho la nueva dirección para la



notificación de los demandados calle 6 No. 17-26 barrio Algarra III de esta municipalidad, dirección donde posteriormente procede el apoderado judicial a remitir las notificaciones a los demandados, y de las cuales la empresa de correo certificado expide constancia indicando “ La diligencia se puso realizar: SI, (Si, reside en esa dirección, como la persona que atendió se rehusó a recibir la correspondencia se dejó bajo la puerta).

Así las cosas por auto de fecha 20 de febrero de 2.019 se profiere orden de seguir adelante con la ejecución una vez vencido el término concedido a los demandados sin que estos contestaran y /o excepcionaran.

En el caso que nos ocupa, y recepcionados las pruebas pertinentes observa el Despacho que en interrogatorio rendido por las partes se logra evidenciar que los demandados conocían del presente proceso, que si bien es cierto residieron un tiempo en Yopal -Casanare, para el momento de las notificaciones, ya se encontraban viviendo en la calle 6 No. 17-26 barrio Algarra III de esta municipalidad, situación que fuera confirmada por la señora Mónica Paola Rodríguez Riveros, quien indica que conoció del presente proceso por la notificaciones que llegaban a la casa de progenitora, lugar en donde se radicaron.

En el mismo sentido y de conformidad con lo certificado por la empresa de correo “ **La diligencia se puso realizar: SI, (Si, reside en esa dirección, como la persona que atendió se rehusó a recibir la correspondencia se dejó bajo la puerta)**, por tanto y teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 291 del Código General del Proceso, declarado exequible Corte Constitucional sentencia C-533 de 2.015, procede el apoderado judicial de la parte actora a remitir las notificaciones a la dirección calle 6 No. 17-26 barrio Algarra III de esta municipalidad, pues téngase en cuenta que la persona que atiende al empleado del correo manifiesta, que **SÍ RESIDEN** en esa dirección y se **REHUSA** a recibirlo, caso diferente es que se hubiera manifestado a la empresa de correo que los demandados **NO** residían en el lugar.



Así las cosas encuentra el Despacho que no le asiste razón al apoderado judicial de la parte demandada, si se tiene en cuenta que se notificó a la parte que representa debidamente, conforme se manifestó líneas atrás y dentro del término correspondiente no se hizo manifestación alguna al respecto.

En conclusión, claro es para este Despacho que no existe vulneración al debido proceso, por cuanto la parte demanda se notificó de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y es evidente para este Despacho que conocían de la existencia de la presente acción.

En consecuencia y por lo expuesto líneas atrás este Despacho negará la solicitud de nulidad presentada por el señor apoderado judicial de la parte demandada.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el decreto de nulidad presentada por el señor apoderado judicial de los demandados CARLOS EDUARDO LUNA DIMEY y MÓNICA PAOLA RODRÍGUEZ RIVEROS, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE

SANDRA MÉRIDA AGUILAR NIÑO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRA
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA A LAS PARTES POR
ANOTACION
HECHA EN EL ESTADO No. 021 FJADO HOY
ALA HORA DE LAS 8 AM - 6 JUL 2020
LA SECRETARIA



PROCESO RESOLUCIÓN DE COMPRAVENTA 2020-0017

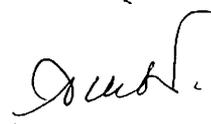
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Zipaquirá, 3 - JUL 2020

Visto el informe secretarial que antecede el Despacho DISPONE:

Previamente a resolver sobre la medida cautelar solicitada, de conformidad con el artículo 590 del Código General del Proceso, préstese caución en dinero, bancaria o de compañía de seguros, dirigida a este despacho judicial, para responder por los perjuicios que se causen en la práctica de la medida cautelar por la suma de \$ 1'000.000 Mcte.

NOTIFÍQUESE

La Señora Juez,


SANDRA MÉRIDA AGUILAR NIÑO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ZAPACHERA
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA A LAS PARTES POR
ANOTACION
HECHA EN EL ESTADO No. 021 FIADO HOY
A LA HORA DE LAS 9 A.M.
LA SECRETARIA

58 JUL 2008



PROCESO RESOLUCIÓN DE COMPRAVENTA 2020-0017

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Zipaquirá, 13 - JUL 2020

REF. PROCESO VERBAL RESOLUCIÓN DE CONTRATO COMPRAVENTA
DEMANDANTE: MARÍA ISABEL DUARTE DE GARNICA
DEMANDADO: LEONARDO GARNICA VELÁSQUEZ

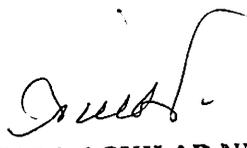
Como quiera que la presente demanda fue subsanada en debida forma, reúne los requisitos legales de forma que le son propios y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 390 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

- 1º) ADMITIR la presente demanda de RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA incoada por MARÍA ISABEL DUARTE DE GARNICA contra LEONARDO GARNICA VELÁSQUEZ.
- 2º) De la demanda y de sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días.
- 3º) Désele el trámite correspondiente al proceso verbal sumario, por su cuantía.
- 4º) Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 a 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Señora Juez,


SANDRA MÉRIDA AGUILAR NIÑO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ZAPACUEN
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA A LAS PARTES POR
ANOTACION
HECHA EN EL ES
A LA HORA DE LAS
LA SECRETARIA

021

FIJADO HOY

6 JUL 2020

10

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Zipaquirá, 3 - JUL 2020

REF. PROCESO MONITORIO
DE: LUIS ANTONIO MALAGÓN
CONTRA: JORGE ENRIQUE WAGNER

Entra al Despacho el presente expediente para estudiar la viabilidad de admisión del Proceso Verbal instaurado por LUIS ANTONIO MALAGÓN contra JORGE ENRIQUE WAGNER con las siguientes pretensiones: a) *Que se ordene al demandado JORGE ENRIQUE WAGNER cancelar a favor de LUIS ANTONIO MALAGON la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000) por concepto del saldo de préstamo efectuado por LUIS ANTONIO MALAGÓN.* b) *Que se ordene al demandado JORGE ENRIQUE WAGNER cancelar a favor de LUIS ANTONIO MALAGÓN los intereses de mora correspondientes a la suma de cinco millones de pesos m/cte (\$5.000.000) m/cte desde el día 18 de julio de 2.010 hasta la fecha en que efectivamente cancele a obligación.* c) *se condene en costas y gastos al demandado.*

Revisadas las pretensiones de la parte demandante, concluye el Despacho que el procedimiento adecuado para adelantar el presente trámite corresponde al del proceso MONITORIO, contemplado en el artículo 419 y s.s. del Código General del Proceso.

Así las cosas este Despacho haciendo uso de las facultades contempladas en el artículo 90 de la norma en cita el cual prevé *...“El Juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de Ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada”*...procederá a adecuar la presente demanda al trámite del proceso Monitorio, conforme lo expuesto líneas atrás.

En consecuencia, este Despacho:

RESUELVE:

1º) **REQUERIR** al demandado JORGE ENRIQUE WAGNER para que en el término de diez (10) días, **pague** la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000,00 m/cte) correspondientes al saldo del préstamo efectuado por el demandante señor LUIS ANTONIO MALAGÓN, junto con los intereses de mora; **o exponga** en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

2º) Notifíquese personalmente al deudor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 421 del Código General del Proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Zipaquirá, 03 - JUL 2020

REF. PROCESO : VERBAL SUMARIO (Resolución contrato administración)
DEMANDANTE: OLGA JULIANA ARDILA OSPINA
DEMANDADO: IGNACIO ANDRÉS SARMIENTO PÉREZ

Como quiera que la presente demanda fue presentada en debida forma, reúne los requisitos legales de forma que le son propios y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 390 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

1º) ADMITIR la presente demanda verbal sumaria (Resolución contrato de administración) incoada por OLGA JULIANA ARDILA OSPINA contra IGNACIO ANDRES SARMIENTO PÉREZ.

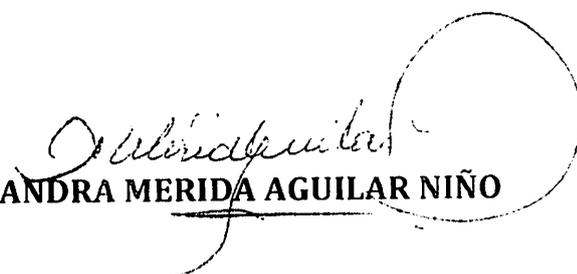
2º) De la demanda y de sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días.

3º) Désele el trámite correspondiente al proceso verbal sumario.

4º) Notifíquese el contenido del presente auto al demandado en forma personal de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 a 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Señora Juez,


SANDRA MERIDA AGUILAR NIÑO

0308 JUL 20

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPACUARA
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA A LAS PARTES POR
ANOTACION
HECRA EN EL ESTADO No. 021 RAADHOY
ALA HORA DE LAS 8 A.M.
LA SECRETARIA
6 - JUL 2020



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Zipaquirá, 1-3 JUL 2020

En atención al contenido del memorial allegado por la señora apoderada judicial de la parte demandante, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. DECRETAR la suspensión del presente proceso hasta el día **11 de junio de 2020** inclusive.

Vencido dicho término y si no se ha recibido manifestación alguna dentro del término de suspensión, regresen las diligencias al Despacho para continuar con el respectivo trámite.

NOTIFÍQUESE

La Señora Juez,


SANDRA MÉRIDA AGUILAR NIÑO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ
EL AMPLIO APODERADO EN NOTIFICACIÓN A LA PARTE DEMANDANTE POR
AMPLICACIÓN
RECIBIDA EN EL ESTADO DE LA 021
A LA HORA DE LAS 8:43
LA SECRETARÍA
6 JUL 2020



VERBAL 2019-0515

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Zipaquirá, 5 JUL 2020

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho RESUELVE:

TENER por agregada al expediente la comunicación proveniente de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN su contenido se pone en conocimiento de los interesados para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE,

La Señora Juez,

SANDRA MÉRIDA AGUILAR NIÑO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ZI PAQUIRA
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA A LAS PARTES POR
ANOTACION
HECHA EN EL ESTADO No. 021 JUADO HOY
ALA HORA DE LAS 8AM
LA SECRETARIA

5 JUL 2020



44

VERBAL 2019-0515

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Zipaquirá, 6.3 JUL 2020

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho RESUELVE:

TENER por agregadas al expediente las constancias del trámite dado a los oficios que preceden, su contenido se tendrá en cuenta dentro de la oportunidad correspondiente.

NOTIFIQUESE,

La Señora Juez,

SANDRA MÉRIDA AGUILAR NIÑO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRA
EL ANTO ANTERIOR DE NOTICIA A LAS PARTES POR
RECONOCIMIENTO
RECIBIDA EN EL ESTADO NO. 021 RECONOCIDO
A LA HORA DE LAS 8 AM
LA SECRETARIA
- 6 JUL 2020



30A

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO 2.018-0108

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Zipaquirá, tres (03) de julio de dos mil veinte (2.020)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Decidir sobre el recurso de reposición interpuesto en contra de los autos 2 y 3 proferidos el 13 de marzo de 2.020, mediante los cuales se dispuso:

CONTENIDO AUTO 2:

1. *TENER por agregado al expediente el oficio número 0073 de fecha 24 de enero de 2.020, proveniente del Juzgado Segundo Civil Municipal de Zipaquirá (Cundinamarca).*
2. *Para todos los efectos se levanta la medida comunicada a este Despacho mediante oficio número 0825 de fecha 25 de abril de 2.019, proveniente del Juzgado Segundo Civil Municipal de Zipaquirá (Cundinamarca). (Folios 151 a 154)*

CONTENIDO AUTO 3:

Por secretaría requiérase por última vez al secuestre designado FUNDACION AYUDATE a fin de que proceda a hacer entrega del inmueble confiado bajo su custodia en diligencia de secuestro de fecha 24 de abril de 2.019, a la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÈDITO CREDIFLORES a quien se le adjudicó el mismo en diligencia de remate de fecha 01 de octubre de 2.019. Librese comunicación y remítase al email fundacionayudate@hotmail.com

ARGUMENTOS DEL RECURSO

El apoderado judicial de la parte demandada fundamenta su recurso conforme en los siguientes términos:



301

En primer lugar, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA20-11556 de fecha 22 de mayo de 2020 por medio del cual prorrogan la suspensión de términos, se ampliaron excepciones y se adoptaron otras medidas.

El Artículo 7º del citado Acuerdo se refirió a la Jurisdicción Civil así:

"ARTÍCULO 7. Excepciones a la suspensión de términos en materia civil. Se exceptúan de la suspensión de términos prevista en el artículo 1 del presente acuerdo las siguientes actuaciones en materia civil, las cuales se adelantarán de manera virtual:

- 7.1. En primera y única instancia, la emisión de sentencias anticipadas, y las que deban proferirse por escrito, si ya está anunciado el sentido del fallo.*
- 7.2. El trámite y decisión de los recursos de apelación y queja interpuestos contra sentencias y autos, así como los recursos de súplica.*
- 7.3. El trámite y resolución de los recursos de apelación interpuestos contra autos y sentencias proferidas por autoridades administrativas que ejercen funciones jurisdiccionales.*
- 7.4. El levantamiento de medidas cautelares sujetas a registro.*
- 7.5. La liquidación de créditos.*
- 7.6 La terminación de procesos de ejecución por pago total de la obligación.*
- 7.7. El proceso de restitución de tierras consagrado en la Ley 1448 de 2011 y en los decretos 4633, 4634 y 4635 de 2011, con excepción de las inspecciones judiciales y diligencias de entrega material de bienes. Todas aquellas actuaciones o diligencias judiciales del proceso de restitución de tierras que no se puedan hacerse de forma virtual o que requieran el desplazamiento del personal para su realización seguirán suspendidas".*

Trascrito literalmente dicha disposición Superior y de estricto cumplimiento, se puede colegir sin lugar a equívocos que la excepción no procede para los autos 2 y 3 expedidos por el Despacho.

Nótese que el 2º auto, su señoría, dispone agregar al expediente oficio proveniente de otro despacho judicial y a su vez dispone levantar la medida cautelar previamente decretada.

Y en el auto 3º, su señoría, requiere al secuestre para que proceda a realizar la entrega del bien inmueble objeto de la ejecución. Actuaciones y procedimientos que no



306

proceden por cuanto los términos judiciales se encuentran legalmente suspendidos, de acuerdo al Artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de junio de 2020, el cual transcribo:

“ARTÍCULO 1. Suspensión de términos judiciales. Prorrogar la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 25 de mayo hasta el 8 de junio de 2020 inclusive. Se exceptúan de la suspensión de términos los asuntos señalados en los artículos Sigüientes...”.

En segundo lugar, el auto No. 2 NO estaba en la lista de procesos que tuvieron salida el día viernes 13 de marzo de 2020 como lo publicó el Juzgado en su blog https://drive.google.com/file/d/1ezld9WP5_igoJ0s0sGm7gmU0M2i0TywZ/view?usp=sharing, presentándose una confusión y duda frente a la fecha de su emisión que causa una grave lesión al Debido Proceso.

Y, en tercer lugar, los autos 2 y 3 no se pudieron notificar, pues contrario a lo dicho en el informe secretarial, se haría más gravosa la situación, pero para el Debido Proceso, en cuanto a que los términos judiciales se encuentran suspendidos y éste último auto no estaba en la salida del 13 de marzo de 2020.

De acuerdo a lo anterior, muy respetuosamente le solicito a su señoría se sirva REPONER para REVOCAR los autos 2 y 3 de fechas 13 de marzo de 2020 notificados en el Estado 16 del 02 de junio de 2020. Subsidiario a lo anterior, y por ser contrarios al Acuerdo PCSJA20-11556 le solicito se sirva dejar sin valor ni efecto dichos autos.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra instituido para enrostrar al mismo funcionario que profirió la providencia los errores de hecho o de derecho en que haya incurrido, Es el medio procesal para atacar la providencia judicial de forma motivada y justificada. Su interés debe ser la protección que debe darse al derecho que la parte pretende hacer valer en el proceso. *“Solo la parte que recibe un perjuicio con la decisión, cualquiera que él sea, es la única legitimada para recurrir, a fin de obtener, por ese medio que se subsane”.¹ “*

¹ JAIME AZULA CAMACHO. *Manual de Derecho Procesal*. Tomo I. Ed. Temis. Bogotá 2002 pág. 378



307

En el caso en concreto el Despacho deberá entrar a examinar los siguientes aspectos:

En primer lugar si bien es cierto por error involuntario se omitió desanotar el auto número 3 en la publicación de blog del Despacho, el cual valga la pena recordar tiene un carácter meramente informativo, claro es para este Despacho que el día 13 de marzo de 2.020, se profirieron tres (03) autos dentro del presente proceso.

Ahora bien, para todos los efectos es sabido que la notificación por ESTADO constituye el pleno acto mediante el cual se da a conocer determinada providencia a las partes, con el fin de dar publicidad a la misma, a efectos de que sean ejercidos los derechos de contradicción y defensa por los interesados. En el mismo sentido tal como lo establece el artículo 289 del Código General del Proceso..." Salvo los casos expresamente exceptuados, ninguna providencia producirá efectos antes de haberse notificado"

Para el caso que nos ocupa se tiene que con fecha 13 de marzo de 2.020 se profirieron los siguientes autos:

CONTENIDO AUTO 1:

Respecto de la liquidación del crédito presentada, como quiera que la misma no fue objetada dentro del término de traslado concedido y se encuentra conforme a lo resuelto en la instancia, el Despacho la APRUEBA por encontrarla ajustada a derecho.

Si hubiere dineros para el proceso, entréguese a la parte demandante, a través de su apoderado judicial si tuviere poder para recibir, hasta la concurrencia de las liquidaciones efectuadas.

CONTENIDO AUTO 2:

1. TENER por agregado al expediente el oficio número 0073 de fecha 24 de enero de 2.020, proveniente del Juzgado Segundo Civil Municipal de Zipaquirá (Cundinamarca).

2. Para todos los efectos se levanta la medida comunicada a este Despacho mediante oficio número 0825 de fecha 25 de abril de 2.019, proveniente del Juzgado Segundo Civil Municipal de Zipaquirá (Cundinamarca). (Folios 151 a 154)

CONTENIDO AUTO 3:

Por secretaría requiérase por última vez al secuestre designado FUNDACIÓN AYUDATE a fin de que proceda a hacer entrega del inmueble confiado bajo su custodia en diligencia



de secuestro de fecha 24 de abril de 2.019, a la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREDIFLORES a quien se le adjudicó el mismo en diligencia de remate de fecha 01 de octubre de 2.019. Líbrese comunicación y remítase al email fundacionayudate@hotmail.com

Debido a la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de la Judicatura emite el Acuerdo PCSJA20-11517 mediante el cual dispone la suspensión de los términos judiciales a partir del día 16 de marzo de 2.020.

Posteriormente el Consejo Superior de la Judicatura emite el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2.020, levantando la suspensión para determinadas actuaciones entre las cuales se contemplan las siguientes:

- 7.1. En primera y única instancia, la emisión de sentencias anticipadas, y las que deban proferirse por escrito, si ya está anunciado el sentido del fallo.
- 7.2. El trámite y decisión de los recursos de apelación y queja interpuestos contra sentencias y autos, así como los recursos de súplica.
- 7.3. El trámite y resolución de los recursos de apelación interpuestos contra autos y sentencias proferidas por autoridades administrativas que ejercen funciones jurisdiccionales.
- 7.4. El levantamiento de medidas cautelares sujetas a registro.
- 7.5. La liquidación de créditos.
- 7.6. La terminación de procesos de ejecución por pago total de la obligación.
- 7.7. El proceso de restitución de tierras consagrado en la Ley 1448 de 2011 y en los decretos 4633, 4634 y 4635 de 2011, con excepción de las inspecciones judiciales y diligencias de entrega material de bienes. Todas aquellas actuaciones o diligencias judiciales del proceso de restitución de tierras que no se puedan hacerse de forma virtual o que requieran el desplazamiento del personal para su realización seguirán suspendidas".

En cumplimiento de lo anterior procede el Despacho a notificar en el Estado No. 16 de fecha 02 de junio de 2.020, las tres (03) providencias emitidas con fecha 13 de marzo de 2.020, dando a conocer el contenido de las mismas a las partes.

Ahora bien teniendo en cuenta el contenido de cada providencia claro es que las mismas se proferieron en legal forma y con fecha en la que aún no se había ordenado la suspensión de términos (13 de marzo de 2.020); así mismo obsérvese que el recurrente no ataca el fondo de las referidas providencias, sino la notificación por ESTADO de las



309

mismas al considerar que estas no debieron ser notificadas por Estado debido a que no se encuentran, según su sentir, incluidas dentro de las excepciones del Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2.020.

Por lo anterior este Despacho no revocará las decisiones emitidas el día 13 de marzo de 2.020, en razón a que las mismas se profirieron en legal forma y en fecha hábil (13 de marzo 2020), en el mismo sentido por observarse que con el presente recurso no se ataca el fondo de las providencias sino la notificación de las mismas, decisión que no se tomará a través del presente recurso de reposición, toda vez que el mismo no se encuentra instituido para dejar sin valor ni efecto la notificación por ESTADO de las disposiciones.

Así las cosas en cumplimiento de la Ley y la Jurisprudencia, este Despacho mantendrán incólumes las decisiones proferidas en los autos de fecha 13 de marzo de 2.020.

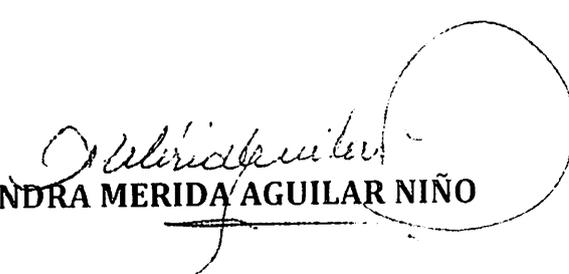
En consecuencia el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER los autos 2 y 3 de fecha 13 de marzo de 2.020, conforme lo mencionado anteriormente.

NOTIFÍQUESE

La Señora Juez,


SANDRA MERIDA AGUILAR NIÑO

X

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAGUIRA
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA A LAS PARTES POR
ANOTACION
HECHA EN EL ESTADO No. 021 RIADOHOY
ALA HORA DE LAS 8 A.M
LA SECRETARIA 6 JUL 2020

292

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO 2018-0108

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

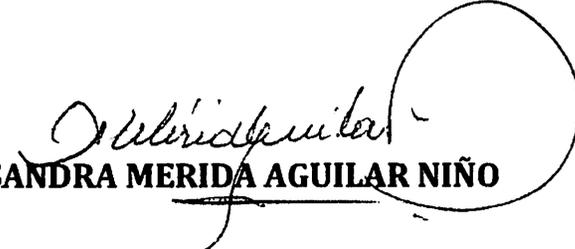
Zipaquirá, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2.020)

Visto el informe secretarial y el memorial que anteceden, el Despacho DISPONE:

Por secretaría requiérase por última vez al secuestre designado FUNDACIÓN AYUDATE a fin de que proceda a hacer entrega del inmueble confiado bajo su custodia en diligencia de secuestro de fecha 24 de abril de 2.019, a la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÈDITO CREDIFLORES a quien se le adjudicó el mismo en diligencia de remate de fecha 01 de octubre de 2.019. Líbrese comunicación y remítase al email fundacionayudate@hotmail.com

NOTIFÍQUESE

La Señora Juez,


SANDRA MERIDA AGUILAR NIÑO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Zipaquirá, tres (03) de julio de dos mil veinte (2.020)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Decidir sobre la solicitud presentada por el señor apoderado judicial de la parte demanda de fecha 04 de junio de 2.020, mediante la cual solicita dejar sin VALOR NI EFECTO el ESTADO No. 16 de fecha 02 de junio de 2.020, mediante el cual se notifican las tres providencia de fecha 13 de marzo de 2.020, proferidas dentro del asunto de la referencia.

CONSIDERACIONES

Mediante Estado de fecha 16 de junio de 2.020, el Despacho notifica las tres (03) providencias proferidas el 13 de marzo de 2.020, en las cuales se dispuso:

CONTENIDO AUTO 1:

Respecto de la liquidación del crédito presentada, como quiera que la misma no fue objetada dentro del término de traslado concedido y se encuentra conforme a lo resuelto en la instancia, el Despacho la APRUEBA por encontrarla ajustada a derecho.

Si hubiere dineros para el proceso, entréguese a la parte demandante, a través de su apoderado judicial si tuviere poder para recibir hasta la concurrencia de las liquidaciones efectuadas.

CONTENIDO AUTO 2:

- 1. TENER por agregado al expediente el oficio número 0073 de fecha 24 de enero de 2.020, proveniente del Juzgado Segundo Civil Municipal de Zipaquirá (Cundinamarca).*
- 2. Para todos los efectos se levanta la medida comunicada a este Despacho mediante oficio número 0825 de fecha 25 de abril de 2.019, proveniente del Juzgado Segundo Civil Municipal de Zipaquirá (Cundinamarca). (Folios 151 a 154)*

CONTENIDO AUTO 3:

Por secretaría requiérase por última vez al secuestre designado FUNDACION AYUDATE a fin de que proceda a hacer entrega del inmueble confiado bajo su custodia en diligencia de secuestro de fecha 24 de abril de 2.019, a la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÈDITO CREDIFLORES a quien se le adjudicó el mismo en diligencia de remate de fecha 01 de





octubre de 2.019. Líbrese comunicación y remítase al email fundacionayudate@hotmail.com

Ahora bien conforme la solicitud presentada por el señor apoderado judicial de la parte demandada, se deberán tener en cuenta los siguientes aspectos:

En primer lugar si bien es cierto por error involuntario se omitió desanotar el auto número 3 en la publicación de blog del Despacho, el cual valga la pena recordar tiene un carácter meramente informativo, claro es para este Despacho que el día 13 de marzo de 2.020, se profirieron tres (03) autos dentro del presente proceso.

Aunado a lo anterior para todos los efectos es sabido que la notificación por ESTADO constituye el pleno acto mediante el cual se da a conocer determinada providencia a las partes, con el fin de dar publicidad a la misma, a fin de que sean ejercidos los derechos de contradicción y defensa por parte de los interesados. En el mismo sentido tal como lo establece el artículo 289 del Código General del Proceso...” Salvo los casos expresamente exceptuados, ninguna providencia producirá efectos antes de haberse notificado”

En segundo lugar debido a la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de la Judicatura emite el Acuerdo PCSJA20-11517 mediante el cual dispone la suspensión de los términos judiciales a partir del día 16 de marzo de 2.020.

Posteriormente el Consejo Superior de la Judicatura emite el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2.020, levantando la suspensión de términos para determinadas actuaciones entre las cuales se contemplan las siguientes:

- 7.1. *En primera y única instancia, la emisión de sentencias anticipadas, y las que deban proferirse por escrito, si ya está anunciado el sentido del fallo.*
- 7.2. *El trámite y decisión de los recursos de apelación y queja interpuestos contra sentencias y autos, así como los recursos de súplica.*
- 7.3. *El trámite y resolución de los recursos de apelación interpuestos contra autos y sentencias proferidas por autoridades administrativas que ejercen funciones jurisdiccionales.*
- 7.4. *El levantamiento de medidas cautelares sujetas a registro.*
- 7.5. *La liquidación de créditos.*
- 7.6 *La terminación de procesos de ejecución por pago total de la obligación.*
- 7.7. *El proceso de restitución de tierras consagrado en la Ley 1448 de 2011 y en los decretos 4633, 4634 y 4635 de 2011, con excepción de las inspecciones judiciales y diligencias de entrega material de bienes. Todas aquellas actuaciones o diligencias judiciales del proceso de restitución de tierras que no se puedan hacerse de forma virtual o que requieran el desplazamiento del personal para su realización seguirán suspendidas”.*

2016
2017



297

En cumplimiento de lo anterior procede el Despacho a notificar en el Estado No. 16 de fecha 02 de junio de 2.020, las tres (03) providencias emitidas con fecha 13 de marzo de 2.020, dando a conocer el contenido de las mismas a las partes.

Visto lo anterior entrará el Despacho a estudiar la viabilidad de la notificación de cada auto según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2.020, de la siguiente manera:

CONTENIDO AUTO 1:

Respecto de la liquidación del crédito presentada, como quiera que la misma no fue objetada dentro del término de traslado concedido y se encuentra conforme a lo resuelto en la instancia, el Despacho la APRUEBA por encontrarla ajustada a derecho.

*Si hubiere dineros para el proceso, entréguense a la parte demandante, a través de su apoderado judicial si tuviere poder para **recibir**, hasta la concurrencia de las liquidaciones efectuadas.*

El contenido del auto número uno (1), se encuentra contemplado dentro de la excepción 7.5. *La liquidación de créditos*, contenida en el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2.020 y el mismo fue proferido en fecha hábil (13 de marzo de 2.020), por tanto en lo referente a este auto el Despacho mantendrá incólume su notificación en el Estado No. 16 de fecha 02 de junio de 2.020.

CONTENIDO AUTO 2:

1. TENER por agregado al expediente el oficio número 0073 de fecha 24 de enero de 2.020, proveniente del Juzgado Segundo Civil Municipal de Zipaquirá (Cundinamarca).

2. Para todos los efectos se levanta la medida comunicada a este Despacho mediante oficio número 0825 de fecha 25 de abril de 2.019, proveniente del Juzgado Segundo Civil Municipal de Zipaquirá (Cundinamarca). (Folios 151 a 154)

El contenido del auto número dos (02), se encuentra contemplado dentro de la excepción 7.4. *El levantamiento de medidas cautelares sujetas a registro*, contenida en el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2.020 y el mismo fue proferido en fecha hábil (13 de marzo de 2.020), sin embargo y conforme los argumentos expuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, téngase en cuenta que agregar el oficio al expediente es un acto meramente secretarial, que no constituye decisión de fondo, y por tanto lo relevante en esta actuación es ordenar el levantamiento de la medida cautelar, acto que está plenamente validado conforme el numeral 7.4. del Acuerdo en



298

mención, así las cosas frente a este auto el Despacho mantendrá incólume la notificación en el Estado No. 16 de fecha 02 de junio de 2.020.

CONTENIDO AUTO 3:

Por secretaría requiérase por última vez al secuestre designado FUNDACIÓN AYUDATE a fin de que proceda a hacer entrega del inmueble confiado bajo su custodia en diligencia de secuestro de fecha 24 de abril de 2.019, a la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÈDITO CREDIFLORES a quien se le adjudicó el mismo en diligencia de remate de fecha 01 de octubre de 2.019. Líbrese comunicación y remítase al email fundacionayudate@hotmail.com

El contenido del auto número tres (03), sin mayores elucubraciones observa el Despacho que el mismo NO se encuentra contemplado dentro de la excepciones comprendidas en el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2.020, así las cosas frente a este auto el Despacho ordenará DEJAR SIN VALOR NI EFECTO su notificación en el Estado No. 16 de fecha 02 de junio de 2.020.

En consecuencia el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ,

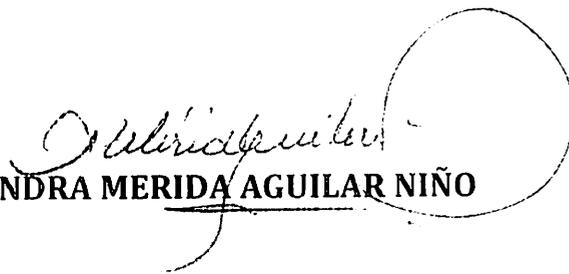
RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO la notificación del auto No 3 de fecha 13 de marzo del 2020, publicado en el ESTADO No. 16 de fecha 02 de junio de 2.020, conforme lo mencionado anteriormente.

SEGUNDO: Por secretaría NOTIFIQUESE nuevamente en el ESTADO correspondiente a la presente decisión, el auto No. 3 de fecha 13 de marzo del 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Señora Juez,


SANDRA MERIDA AGUILAR NIÑO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAGUERA
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA A LAS PARTES POR
ANOTACION
HECHA EN EL ESTADO No. 021 FUADO HOY
ALA HORRA DE LAS 8 A.M
LA SECRETARIA .- 6 JUL 2020



30A

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO 2.018-0108

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Zipaquirá, tres (03) de julio de dos mil veinte (2.020)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Decidir sobre el recurso de reposición interpuesto en contra de los autos 2 y 3 proferidos el 13 de marzo de 2.020, mediante los cuales se dispuso:

CONTENIDO AUTO 2:

- 1. TENER por agregado al expediente el oficio número 0073 de fecha 24 de enero de 2.020, proveniente del Juzgado Segundo Civil Municipal de Zipaquirá (Cundinamarca).*
- 2. Para todos los efectos se levanta la medida comunicada a este Despacho mediante oficio número 0825 de fecha 25 de abril de 2.019, proveniente del Juzgado Segundo Civil Municipal de Zipaquirá (Cundinamarca). (Folios 151 a 154)*

CONTENIDO AUTO 3:

Por secretaría requiérase por última vez al secuestre designado FUNDACIÓN AYUDATE a fin de que proceda a hacer entrega del inmueble confiado bajo su custodia en diligencia de secuestro de fecha 24 de abril de 2.019, a la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREDIFLORES a quien se le adjudicó el mismo en diligencia de remate de fecha 01 de octubre de 2.019. Librese comunicación y remítase al email fundacionayudate@hotmail.com

ARGUMENTOS DEL RECURSO

El apoderado judicial de la parte demandada fundamenta su recurso conforme en los siguientes términos:



301

En primer lugar, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA20-11556 de fecha 22 de mayo de 2020 por medio del cual prorrogan la suspensión de términos, se ampliaron excepciones y se adoptaron otras medidas.

El Artículo 7º del citado Acuerdo se refirió a la Jurisdicción Civil así:

"ARTÍCULO 7. Excepciones a la suspensión de términos en materia civil. Se exceptúan de la suspensión de términos prevista en el artículo 1 del presente acuerdo las siguientes actuaciones en materia civil, las cuales se adelantarán de manera virtual:

- 7.1. En primera y única instancia, la emisión de sentencias anticipadas, y las que deban proferirse por escrito, si ya está anunciado el sentido del fallo.*
- 7.2. El trámite y decisión de los recursos de apelación y queja interpuestos contra sentencias y autos, así como los recursos de súplica.*
- 7.3. El trámite y resolución de los recursos de apelación interpuestos contra autos y sentencias proferidas por autoridades administrativas que ejercen funciones jurisdiccionales.*
- 7.4. El levantamiento de medidas cautelares sujetas a registro.*
- 7.5. La liquidación de créditos.*
- 7.6. La terminación de procesos de ejecución por pago total de la obligación.*
- 7.7. El proceso de restitución de tierras consagrado en la Ley 1448 de 2011 y en los decretos 4633, 4634 y 4635 de 2011, con excepción de las inspecciones judiciales y diligencias de entrega material de bienes. Todas aquellas actuaciones o diligencias judiciales del proceso de restitución de tierras que no se puedan hacerse de forma virtual o que requieran el desplazamiento del personal para su realización seguirán suspendidas".*

Trascrito literalmente dicha disposición Superior y de estricto cumplimiento, se puede colegir sin lugar a equívocos que la excepción no procede para los autos 2 y 3 expedidos por el Despacho.

Nótese que el 2º auto, su señoría, dispone agregar al expediente oficio proveniente de otro despacho judicial y a su vez dispone levantar la medida cautelar previamente decretada.

Y en el auto 3º, su señoría, requiere al secuestre para que proceda a realizar la entrega del bien inmueble objeto de la ejecución. Actuaciones y procedimientos que no



306

proceden por cuanto los términos judiciales se encuentran legalmente suspendidos, de acuerdo al Artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de junio de 2020, el cual transcribo:

“ARTÍCULO 1. Suspensión de términos judiciales. Prorrogar la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 25 de mayo hasta el 8 de junio de 2020 inclusive. Se exceptúan de la suspensión de términos los asuntos señalados en los artículos Sigüientes...”.

En segundo lugar, el auto No. 2 NO estaba en la lista de procesos que tuvieron salida el día viernes 13 de marzo de 2020 como lo publicó el Juzgado en su blog https://drive.google.com/file/d/1ezld9WP5_igoJ0s0sGm7gmU0M2i0TywZ/view?usp=sharing, presentándose una confusión y duda frente a la fecha de su emisión que causa una grave lesión al Debido Proceso.

Y, en tercer lugar, los autos 2 y 3 no se pudieron notificar, pues contrario a lo dicho en el informe secretarial, se haría más gravosa la situación, pero para el Debido Proceso, en cuanto a que los términos judiciales se encuentran suspendidos y éste último auto no estaba en la salida del 13 de marzo de 2020.

De acuerdo a lo anterior, muy respetuosamente le solicito a su señoría se sirva REPONER para REVOCAR los autos 2 y 3 de fechas 13 de marzo de 2020 notificados en el Estado 16 del 02 de junio de 2020. Subsidiario a lo anterior, y por ser contrarios al Acuerdo PCSJA20-11556 le solicito se sirva dejar sin valor ni efecto dichos autos.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra instituido para enrostrar al mismo funcionario que profirió la providencia los errores de hecho o de derecho en que haya incurrido, Es el medio procesal para atacar la providencia judicial de forma motivada y justificada. Su interés debe ser la protección que debe darse al derecho que la parte pretende hacer valer en el proceso. *“Solo la parte que recibe un perjuicio con la decisión, cualquiera que él sea, es la única legitimada para recurrir, a fin de obtener, por ese medio que se subsane”.*¹

¹ JAIME AZULA CAMACHO. *Manual de Derecho Procesal*. Tomo I. Ed. Temis. Bogotá 2002 pág. 378



307

En el caso en concreto el Despacho deberá entrar a examinar los siguientes aspectos:

En primer lugar si bien es cierto por error involuntario se omitió desanotar el auto número 3 en la publicación de blog del Despacho, el cual valga la pena recordar tiene un carácter meramente informativo, claro es para este Despacho que el día 13 de marzo de 2.020, se profirieron tres (03) autos dentro del presente proceso.

Ahora bien, para todos los efectos es sabido que la notificación por ESTADO constituye el pleno acto mediante el cual se da a conocer determinada providencia a las partes, con el fin de dar publicidad a la misma, a efectos de que sean ejercidos los derechos de contradicción y defensa por los interesados. En el mismo sentido tal como lo establece el artículo 289 del Código General del Proceso..." Salvo los casos expresamente exceptuados, ninguna providencia producirá efectos antes de haberse notificado"

Para el caso que nos ocupa se tiene que con fecha 13 de marzo de 2.020 se profirieron los siguientes autos:

CONTENIDO AUTO 1:

Respecto de la liquidación del crédito presentada, como quiera que la misma no fue objetada dentro del término de traslado concedido y se encuentra conforme a lo resuelto en la instancia, el Despacho la APRUEBA por encontrarla ajustada a derecho.

Si hubiere dineros para el proceso, entréguese a la parte demandante, a través de su apoderado judicial si tuviere poder para recibir, hasta la concurrencia de las liquidaciones efectuadas.

CONTENIDO AUTO 2:

1. TENER por agregado al expediente el oficio número 0073 de fecha 24 de enero de 2.020, proveniente del Juzgado Segundo Civil Municipal de Zipaquirá (Cundinamarca).

2. Para todos los efectos se levanta la medida comunicada a este Despacho mediante oficio número 0825 de fecha 25 de abril de 2.019, proveniente del Juzgado Segundo Civil Municipal de Zipaquirá (Cundinamarca). (Folios 151 a 154)

CONTENIDO AUTO 3:

Por secretaría requiérase por última vez al secuestre designado FUNDACIÓN AYUDATE a fin de que proceda a hacer entrega del inmueble confiado bajo su custodia en diligencia



de secuestro de fecha 24 de abril de 2.019, a la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREDIFLORES a quien se le adjudicó el mismo en diligencia de remate de fecha 01 de octubre de 2.019. Líbrese comunicación y remítase al email fundacionayudate@hotmail.com

Debido a la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de la Judicatura emite el Acuerdo PCSJA20-11517 mediante el cual dispone la suspensión de los términos judiciales a partir del día 16 de marzo de 2.020.

Posteriormente el Consejo Superior de la Judicatura emite el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2.020, levantando la suspensión para determinadas actuaciones entre las cuales se contemplan las siguientes:

- 7.1. En primera y única instancia, la emisión de sentencias anticipadas, y las que deban proferirse por escrito, si ya está anunciado el sentido del fallo.
- 7.2. El trámite y decisión de los recursos de apelación y queja interpuestos contra sentencias y autos, así como los recursos de súplica.
- 7.3. El trámite y resolución de los recursos de apelación interpuestos contra autos y sentencias proferidas por autoridades administrativas que ejercen funciones jurisdiccionales.
- 7.4. El levantamiento de medidas cautelares sujetas a registro.
- 7.5. La liquidación de créditos.
- 7.6. La terminación de procesos de ejecución por pago total de la obligación.
- 7.7. El proceso de restitución de tierras consagrado en la Ley 1448 de 2011 y en los decretos 4633, 4634 y 4635 de 2011, con excepción de las inspecciones judiciales y diligencias de entrega material de bienes. Todas aquellas actuaciones o diligencias judiciales del proceso de restitución de tierras que no se puedan hacerse de forma virtual o que requieran el desplazamiento del personal para su realización seguirán suspendidas".

En cumplimiento de lo anterior procede el Despacho a notificar en el Estado No. 16 de fecha 02 de junio de 2.020, las tres (03) providencias emitidas con fecha 13 de marzo de 2.020, dando a conocer el contenido de las mismas a las partes.

Ahora bien teniendo en cuenta el contenido de cada providencia claro es que las mismas se proferieron en legal forma y con fecha en la que aún no se había ordenado la suspensión de términos (13 de marzo de 2.020); así mismo obsérvese que el recurrente no ataca el fondo de las referidas providencias, sino la notificación por ESTADO de las



309

mismas al considerar que estas no debieron ser notificadas por Estado debido a que no se encuentran, según su sentir, incluidas dentro de las excepciones del Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2.020.

Por lo anterior este Despacho no revocará las decisiones emitidas el día 13 de marzo de 2.020, en razón a que las mismas se profirieron en legal forma y en fecha hábil (13 de marzo 2020), en el mismo sentido por observarse que con el presente recurso no se ataca el fondo de las providencias sino la notificación de las mismas, decisión que no se tomará a través del presente recurso de reposición, toda vez que el mismo no se encuentra instituido para dejar sin valor ni efecto la notificación por ESTADO de las disposiciones.

Así las cosas en cumplimiento de la Ley y la Jurisprudencia, este Despacho mantendrán incólumes las decisiones proferidas en los autos de fecha 13 de marzo de 2.020.

En consecuencia el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER los autos 2 y 3 de fecha 13 de marzo de 2.020, conforme lo mencionado anteriormente.

NOTIFÍQUESE

La Señora Juez,


SANDRA MERIDA AGUILAR NIÑO

